JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Exped. No.	257544003002-**2011-0014**
Demandante	Financiera Andina S.A. Compañía de Financiamiento Comercial hoy Banco Finandina S.A.
Demandado	Edwin Antonio Walteros Carrillo y Marco Antonio Walteros González
Asunto	Resuelve recurso de reposición, en subsidio de queja

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de queja formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 9 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Adujo el quejoso, que el Juzgado no revocó la decisión contenida en el inciso final del auto de fecha 10 de marzo de 2020, contra el que interpuso recurso de reposición, persistiendo en entregar el vehículo trabado en el proceso a una persona que no es parte del proceso, ni propietario, ni poseedor del mismo, pasando por alto que el demandado **EDWIN ANTONIO WALTEROS CARRILLO** es el legítimo propietario. Y que, tampoco concedió el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, pero no se encuentra de acuerdo con esta decisión, pues el Despacho puede revocar su decisión, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 321 del C.G.P., y a que lo requerido por el apoderado es una corrección de una providencia que considera "*ilegal*", ya que insiste que su poderdante es a quien se le capturó el rodante por parte de la autoridad policial en su oportunidad.

Del anterior recurso se corrió traslado a las partes en la forma prevista en el artículo 110 y 352 del C.G.P., sin que se pronunciara la parte actora sobre el particular.

CONSIDERACIONES

El **artículo 352** del Código General de Proceso, establece sobre la procedencia del recurso de queja, que:

"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."

Y el **artículo 353** de la misma codificación, sobre su interposición, que:

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria".

En el sub-lite, si bien el apoderado de los demandados no indicó en su escrito la formalidad de presentar la queja como subsidiaria del recurso de reposición contra el auto del 9 de septiembre de 2020, con el que este Juzgado denegó la apelación, sí interpuso el respectivo escrito dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del C.G.P., luego entonces, con el fin de garantizar los derechos a la defensa y al debido proceso, el Despacho tiene como debidamente formulado el recurso de queja, y entra en su análisis como se proseguirá en lo posterior.

Descendiendo al sub-lite, puede verse que en el inciso final del auto de fecha 10 de marzo de 2020 se dispuso no acceder "*…a la corrección solicitada en los numerales 2 y 3 del escrito que antecede, ya que a folio 115 se encuentra acreditado que la persona que iba manejando el vehículo de placas RBX-601 al momento de su última captura (20/02/2017), era el señor* ***REINALDO RUEDA GUERRERO****, y no el demandado, razón por la cual se comunicó así a folio 182 anterior*" (f. 185, c. 2). Contra esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, y con providencia del 9 de septiembre de 2020, el Juzgado dispuso no revocar el acápite impugnado al considerar que se encuentra conforme a derecho, y negó la concesión del recurso de apelación, al no encontrarse la providencia dentro de las enlistadas en el artículo 321 del C.G.P.

Revisando en detalle el mencionado artículo 321 del C.G.P., se observa que en efecto la providencia que inicialmente se recurrió (inciso final del auto de fecha 10 de marzo de 2020) no encuadra dentro de las permitidas por el mencionado precepto para ser revisadas por el Juez Superior, luego entonces, se resalta que fue bien denegada la apelación solicitada por el togado.

Ahora bien, sostiene el quejoso que, contrario a lo anterior, se puede enmarcar la providencia en controversia dentro de la regla 10ª del artículo 321 del C.G.P.: "*Los demás expresamente señalados en este código",* pues al considerar que la decisión del Juzgado es "*ilegal*", debe ser revisada en segunda instancia. Sin embargo, para este funcionario judicial, tal argumento no guarda soporte jurídico alguno, y no ocasiona más que una adecuación forzada de la actuación por parte del recurrente.

Nótese, que cuando el numeral 10° del artículo 321 dice: "*Los demás expresamente señalados en este código"*, se refiere a aquellos autos frente a los que alguna otra norma procesal dice de manera explícita que son susceptible de recurso de apelación, mas no implica situaciones como las descritas por el togado, las cuales son materia de mecanismos diferentes a este.

Es preciso resaltar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Civil, cuando el sentido de la ley es claro, no se debe desatender a su tenor literal, y si el numeral 10° del artículo 321 del C.G.P. ordena que son susceptible de apelación "*Los demás expresamente señalados en este código"*, y revisada la codificación no se encuentra un precepto que de manera inequívoca haga pronunciamiento sobre la alzada del auto materia de controversia, es porque en definitiva, contra la providencia no procede conceder el recurso de apelación que se pueda solicitar. Lo anterior, aunado a que el artículo 321 del C.G.P. obedece al criterio de taxatividad que impide darle una interpretación diferente al que indica su literalidad, o efectuar adecuaciones indebidas a providencias que puedan decirse parecidas.

Así las cosas, no queda otra vía que confirmar el auto de fecha 9 de septiembre de 2020. Lo anterior, porque al no encontrar en el Código General del Proceso una norma que expresamente disponga que la decisión contenida en el inciso final del auto de fecha 10 de marzo de 2020, es susceptible del recurso de apelación, no siendo posible encuadrar la presente actuación en la regla descrita en el numeral 10° del artículo 321 ejusdem, siendo a todas luces improcedente conceder el recurso ante la segunda instancia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia **MANTENER** el auto objeto del presente recurso.

SEGUNDO: ORDENAR la digitalización de todo el proceso de la referencia dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior, **REMITIR** el proceso al Juez Superior para tramitar la queja, como lo dispone el inciso segundo del Art.353 del C.G. del P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d323d6a927459110e466fa91add8c8ab42d1f7b5730175fea14440973130be7

Documento generado en 21/02/2021 08:33:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2015-00247**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	María Consuelo Camargo
Asunto	Autoriza actualizar liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretaria que antecede, por ser procedente, se autoriza a la parte actora para que actualice la liquidación de crédito aprobada en el plenario. Para el efecto, debe tener en cuenta las previsiones dispuestas en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cf2d4215638ec2e720b9cf4521e5376a484e0b6406d728f4df1f51eef29dc91

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 21/02/2021
08:33:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2015-0249**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Sandra Patricia Daza Infante
Asunto	Tiene en cuenta. Requiere secuestre

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al requerimiento efectuado con auto del 12 de agosto de 2020, manifestando que la parte demandada no permitió el ingreso al inmueble embargado en el proceso para efectos de su peritación.

De otra parte, se dispone **REQUERIR** al secuestre designado en el plenario para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del envío de la comunicación, rinda cuentas comprobadas y/o informe sobre su gestión frente a la custodia del bien inmueble embargado en el proceso. (C.G.P., art. 51). Así mismo, para que brinde acompañamiento a la parte actora para el ingreso al inmueble dejado en su custodia.

Secretaría comunique por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc044ad7dcd9c11c0f0a74fc70bd739325bec2c531595d7f70c380bdc6b52b45
Documento generado en 21/02/2021 08:33:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2015-0725**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Sandra Patricia Rico Forero
Asunto	Acepta cesiones de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que se dio cumplimiento a lo ordenado con auto del 28 de octubre de 2020, téngase en cuenta la manifestación de cesión de crédito allegada, y en consecuencia reconózcase al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS S.A.**, representado por su vocera **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A.**, como **cesionario** para los efectos legales y como titular de los derechos y privilegios que le corresponden al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en calidad de **cedente.**

Así mismo, téngase en cuenta la siguiente manifestación de cesión de crédito allegada, y reconózcase a la señora **SANDRA LIZETH CACERES RANGEL** como **cesionaria** para los efectos legales y como titular de los derechos y privilegios que le corresponden al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS S.A.**, representado por su vocera **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A.**, en calidad de **cedente.**

La presente providencia se notifica a la parte demandada por estado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6096cc917738982f7bcd5e9cec325467f155f60ee475283050d38f691ad51878
Documento generado en 21/02/2021 08:33:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2016-0221**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Elizabeth Murillo Moreno
Asunto	Pone en conocimiento informe de gestión

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, del informe de gestión allegado por la secuestre designada en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular.

No obstante, si bien la secuestre no se manifestó sobre el acompañamiento que debe brindar a la parte actora para la práctica del avalúo del bien inmueble dejado en custodia, en el escrito respectivo se observan sus datos de contacto, a efectos de que la demandante realice la comunicación del caso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16fd8daa9d052c02c93935db01c33cb9197863ca4ed01ca5af865f5de0676c6e
Documento generado en 21/02/2021 08:33:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-**2016-0227**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luz Mary Talero Pérez
Asunto	Resuelve objeción de honorarios

Se resuelve la objeción formulada por la firma designada como secuestre, contra los honorarios definitivos señalados por el Juzgado con auto del 14 de octubre de 2020, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Adujo el objetante, que el Despacho incurre en error al señalar los honorarios definitivos que le corresponden, ya que incluye dentro de los mismos el valor de los costos en que ha incurrido por el cumplimiento de su función. Lo anterior, dejando de lado que esa empresa hizo una serie de inversiones necesarias para cumplir con la entrega del inmueble a su rematante, además de las pedidas como requisitos por el Código General del proceso para poder ser incluida en la Lista de Auxiliares de Justicia como secuestre.

Agregó, que no existe una norma que indique que los gastos hacen parte de los honorarios definitivos del auxiliar de la justicia, pues son naturalmente diferentes, hasta para efectos contables y tributarios; que el hecho de no haber rendido mes a mes un informe, no es excusa para que el Juzgado fije unos honorarios tan "*irrisorios*" como los señalados; y que su gestión comenzó desde la práctica de la diligencia de secuestro, efectuando visitas al inmueble dejado en custodia con el fin de verificar su estado de conservación, el pago de los servicios públicos, y que las personas que lo ocupaban al momento de la diligencia, fueran las mismas descartando que el bien pudiese ser invadido.

Sobre su gestión como secuestre, mencionó que también debió incurrir en unos gastos y costos administrativos, operativos, logísticos y de personal, como lo son: transporte, papelería, nómina, honorarios de abogado, software contable y administrativo, arriendo y pagos de servicios públicos, equipos de cómputo, mensajero, muebles y enseres, dotación, e.t.c.; y que, haciendo un balance de los costos operacionales, los costos reales ascienden a la suma de

$1’061.571,00, obtenidos de la siguiente manera: la empresa tiene un gasto mensual que supera los $14’000.000,00, y repartido esto en la cantidad de procesos en que interviene como auxiliar de la justicia en Cundinamarca, corresponde a cada uno por concepto de “*costo fijo operacional*”, la suma $60.380,00, así, como inició su gestión en el mes de julio de 2017 (cuando se adelantó la diligencia de secuestro) y finalizó en marzo de 2019 (al entregar el bien al rematante), le resulta la suma de $1’012.371,00. Y, a lo anterior, agregó $49.200,00 por un concepto que denomina “*costos directos*” (visitas para entrega del inmueble, pasajes para entrega del inmueble y llamadas a celular por la visita de entrega definitiva).

Por lo anterior, la firma designada como secuestre solicita se fijen como honorarios la suma de $1’500.000,00 ya que el proceso tuvo una duración de 8 meses, y aparte, por concepto de gastos, se reconozca en su favor la suma de $1’012.371.00, máxime si de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juez puede fijar entre 10 y 100 salario mínimos legales diarios vigentes, por la gestión de secuestre.

De la anterior objeción se corrió traslado a las partes en la forma prevista en el inciso 2° del artículo 363 del C.G.P., sin que se pronunciaran sobre el particular.

CONSIDERACIONES

El artículo 363 del Código General de Proceso establece frente a los honorarios de los auxiliares de la justicia, que:

“*El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas”.*

A su vez, el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, establece que:

“Artículo 25. HONORARIOS. *Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.*

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo".

"Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. *El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es del caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y de la naturaleza de los bienes y su valor".*

"Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. *Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

1. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia de honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios. Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:
…
1.3. Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.
…"

En el sub-lite, con auto del 18 de mayo de 2017 (f. 160) se decretó el secuestro del bien inmueble trabado en el proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-164179, providencia en la que se designó como secuestre a la empresa **ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S.**; la diligencia se practicó el 7 de julio de ese año, y es esta el Despacho: *"DECLARA LEGALMENTE secuestrado EL BIEN DESCRITO Y ALINDERADO Y DE EL SE HACE ENTREGA REAL Y MATERIAL AL SEÑOR SECUESTRE… la secuestre manifiesta: Recibo el inmueble en el estado que se encuentra y lo administraré desde este momento"* (fs. 172 y 173).

Con auto del 30 de enero de 2018, se requirió a la firma secuestre para que rindiera informe de su gestión (f.183), sociedad que, a través de su representante legal, manifestó que el inmueble dejado en custodia permanecía desocupado con los servicios públicos suspendidos y en las mismas condiciones desde la fecha del secuestro (f.186). De lo anterior se corrió traslado a la parte actora con proveído del 10 de abril de 2018 (f.197), y la parte demandante manifestó que es deber del secuestre rendir sus

informes de manera periódica conforme lo establezca el Juez, conforme el artículo 595 del C.G.P. (f. 198).

El 5 de septiembre de 2018, el secuestre rindió un nuevo informe de gestión en las mismas condiciones del anterior (f. 212), de este se corrió traslado a la parte demandante con auto del 18 de septiembre posterior (f. 214), proveído en el que se puso de presente al auxiliar de la justicia que los conceptos relativos a "*COSTOS ADMINISTRATIVOS*" debían acreditarse en debida forma. Esta oportunidad, la parte actora guardó silencio sobre el particular, como dejó constancia con providencia del 27 de septiembre de esa anualidad (f. 216).

En septiembre de 2019, la empresa secuestre allegó un informe manifestando que con este rendía cuentas definitivas de su gestión (carpeta *one drive*), señalando, entre otras circunstancias, que el inmueble se había mantenido en las mismas condiciones en las que se había entregado inicialmente, que no fue invadido durante su custodia ni produjo renta alguna, y que el 20 de noviembre de 2020 (sic), realizó la entrega definitiva a su rematante, cumpliendo así con los objetivos de la administración a entera satisfacción, haciendo los mismos cálculos de costos operacionales mostrados con la objeción que se mostró en líneas anteriores.

Luego de poner en conocimiento de las partes el anterior informe de gestión, con auto del 23 de septiembre de 2020, fue señalada la suma de **$250.000,00** por concepto de honorarios definitivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede verse que la suma señalada a la firma designada como secuestre por concepto de honorarios definitivos no resulta adecuada, pues luego de aplicar las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 con sujeción al tipo de bien que se le dejó en custodia y el tiempo en que ejercicio del cargo, resulta que los honorarios debieron corresponder a **$292.601**,00, y no al valor que el juzgado le otorgó en anterior oportunidad.

En efecto, se tiene que para el año 2020 (año en el que se fijaron los honorarios en controversia) el salario mínimo legal mensual vigente fue de $877.803,00, siendo el salario mínimo diario vigente de $29.260,1, como se advierte a continuación: **$877.803,00 / 30= $29.260,1**

Siguiendo los criterios relativos al tipo de bien que fue dejado en custodia de la firma secuestre designada, que el inmueble fue improductivo durante el tiempo de su resguardo, la duración del cargo encomendado, y la calidad de la gestión ejercida, resulta que los honorarios equivalen a: **$29.260,[1] X 10[1]=$292.601,[00.]**

Luego entonces, efectuando la respectiva operación con estricta aplicación a los criterios objetivos señalados en la normatividad y reglamentación vigente en la materia, el Despacho concluye que el monto por honorarios definitivos en favor de la firma secuestre es de **$292.601,[00]**, y que habrá de probarse parcialmente la objeción formulada por el auxiliar de la justicia en el expediente.

Es del caso reiterar al inconforme, que la suma de honorarios ajustada con esta providencia resulta objetivamente proporcional a la actividad desplegada por este como secuestre, pues como el mismo auxiliar lo indica en su informe final, su gestión se limitó a efectuar unas visitas al bien para verificar que no hubiere sido invadido y su estado de conservación (las que no acredita en debida forma), y a entregar el inmueble al rematante luego de que ser sometido a remate y adjudicación, labores que a criterio de este Despacho, no ofrece mayor grado de dificultad o complejidad en su ejercicio.

Ahora bien, se duele la sociedad objetante que para cumplir con sus funciones como secuestre desarrolló actividades administrativas, logísticas y de personal entre las que incluye transporte, papelería, nómina, honorarios de abogado, software contable, arriendos, pagos de servicios públicos, equipos de cómputo, entre otros conceptos. Al respecto, se le pone de presente que dichos eventos no pueden tenerse en cuenta al momento de fijar sus honorarios definitivos, en principio porque estos no están determinados dentro de las reglas fijadas por el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, y es deber del Juez aplicar únicamente los mecanismos que le otorga la ley al momento de fijar honorarios a los auxiliares de la justicia, y en segunda medida, porque la finalidad de los honorarios es la de retribuir de manera equitativa el servicio público encomendado al secuestre[2] en determinado caso, mas no pagar el sostenimiento de una empresa legalmente constituida, función que no es de

[1] Acuerdo PSAA15-10448 DE 2015, art. 27, numeral 1.3 (secuestre).
[2] Acuerdo PSAA15-10448 DE 2015, art. 25.

competencia de este Juez de conocimiento, sino de los integrantes de la sociedad con arreglo a las normas comerciales aplicables en la materia.

Tampoco tiene en cuenta el Juzgado la actividad adelantada por el secuestre en la diligencia de secuestro como criterio diferencial para aumentar en dado caso los honorarios definitivos, pues por esta obtuvo una remuneración especial ($240.000,00 fs. 172 y 173), suma que fue aceptada en su momento por el auxiliar de la justicia de conformidad.

En relación con el argumento elevado por la firma secuestre, relativo a que el Juzgado confunde los honorarios definitivos con los gastos asumidos por esta en cumplimiento de su función, claro resulta que los primeros surgen de los criterios objetivos señalados por la ley, mientras que los segundos se sujetan a su debida acreditación y verificación (lo que no se observa en el plenario). Aunado a lo anterior, es el secuestre el que no debe confundir el contenido del informe rendido por finalizar su gestión, con los gastos en los que pudiere haber incurrido, así como tampoco puede pretender incluir en ninguno de estos (honorarios y gastos), el monto de los costos de funcionamiento de la sociedad bajo su representación, sin perder de vista que no se puede gravar con exceso a quienes solicitan se dispense justicia por esta Rama del Poder Público.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA la objeción formulada por la firma auxiliar de la justicia designa en el plenario**,** frente a los honorarios fijados en el auto del 14 de octubre de 2020, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REAJUSTAR** los honorarios definitivos del secuestre a la suma de **$292.601,00**, los cuales deben ser asumidos por la parte actora.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82bedaaa4e9dd5b34197ecd3d3b1c5ebc4cbbb4666a61ecec5185dc36564d784

Documento generado en 21/02/2021 08:33:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Especial
Exped. No.	257544003002-**2016-0354**
Demandante	Rosa Emma Morales
Demandado	Roque Mora y otros
Asunto	Rechaza nulidad. Pone de presente. Requiere a las partes.

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se **RECHAZAN DE PLANO** las solicitudes de nulidad elevadas por los apoderados judiciales de la parte demandada, comoquiera que las mismas se fundaron en causales distintas a las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P.

No obstante, teniendo en cuenta los motivos aducidos por los togados, se les pone de presente que la reforma de la demanda fue presentada por la parte actora con suficiente antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, razón por la que no es procedente exigir para la fecha, el cumplimiento de la carga dispuesta en el artículo 6° de dicha normatividad.

Sin embargo, en providencia de la fecha, el Despacho se pronunció sobre la remisión a los apoderados judiciales del traslado de la reforma de la demanda, debiendo estarse a la misma y dar cumplimento en lo pertinente, de igual manera es del caso **REQUERIR** a las partes para que, en lo sucesivo, y ya conocidos los canales digitales de cada una de sus apoderados judiciales, den cumplimiento a la carga prevista en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, anviando a través de dichos medios, una copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610a68c6e7c05161593f49feddc55f6f40e5881283e9ffcc12fc08ea1e9c5226

Documento generado en 21/02/2021 08:33:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Especial
Exped. No.	257544003002-**2016-0354**
Demandante	Rosa Emma Morales
Demandado	Roque Mora y otros
Asunto	Resuelve recurso de reposición en subsidio apelación

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 15 de julio de 2020, con el que se corrigió el proveído del 22 de octubre de 2019, que admitió la reforma de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Sostiene la recurrente, que se admitió la reforma de la demanda con auto del 22 de octubre de 2020 (f. 314, c.1) en lo que tiene que ver con la identificación del predio objeto de controversia, pues se indicó que corresponde al identificado con el número Predial *01-02-00-00-0592-0010-0-00-00-0000*, y que hace parte del predio en Mayor Extensión ubicado en la Diagonal 23 D No. 4A-44 de municipio de Soacha - Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-4895.** Por tanto, solicita se inscriba la demanda en el respectivo folio de matrícula, como lo establece el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. y numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, ya que en el auto admisorio de la reforma no se dijo nada, y se pronuncie el Despacho sobre las respectivas pruebas aportadas.

Así mismo, manifiesta que el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor **ROQUE MORA**, se ordenó conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. disponiendo las publicaciones en prensa del caso, pero que, lo debido, fue ordenarlo en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, pues era la norma vigente para la fecha en que se dictó la providencia objeto de recurso.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., frente al mismo se pronunció solamente la apoderada judicial de: **ALICIA ISABEL MORALES, ALVARO ERNESTO MORALES, MARCO CELIANO MORALES, y CLAUDIA GISELLE MORA CANCELADO.**

Manifestó la togada, que revisada la plataforma pudo notar que el recurso fue formulado luego de la oportunidad establecida por el artículo 318 del C.G.P., es decir, debió allegarlo al Juzgado el 22 de julio de 2020, pero solo lo hizo hasta el 28 de julio posterior. Por tanto, debe rechazarse por extemporáneo.

2. TRÁMITE PROCESAL

El artículo 318 del C. G. P. establece que:

"*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

El Despacho centrará el análisis en los puntos motivo de inconformidad, a fin de determinar si se ha incurrido en los yerros endilgados por la recurrente, y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al asunto objeto de controversia.

Previo a resolver de conformidad, se establece de entrada que el recurso de reposición fue formulado en oportunidad. El artículo 318 del C.G.P. establece que éste deberá interponerse, en el presente caso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, y en el sub-lite, el auto objeto de controversia fue notificado por estado del 16 de julio de 2020, luego entonces, tenía la parte para presentarlo, hasta el día 22 de julio de la pasada anualidad, como en efecto lo hizo la recurrente.

Al respecto se pone de presente, que si bien el archivo digital contentivo del recurso se refleja ingresado en la carpeta digital solamente hasta el 28 de julio de 2020, como lo advierte la apoderada judicial de la parte demandada, obra en el plenario informe secretarial que explica lo evidenciado, señalando que llegó al correo institucional del Juzgado **el 22 de julio del año pasado**, pero fue agregado solamente hasta el día 28 del mismo mes y año.

Precisado lo anterior, pasa el Despacho a estudiar lo relacionado con los puntos de inconformidad. Pues bien, la recurrente centra la controversia en dos aspectos puntuales, el primero, que en el auto de fecha 15 de julio de 2020 no se ordenó inscribir la reforma de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de controversia, y el segundo, que se ordenó un

emplazamiento conforme las normas del C.G.P., y no a la norma vigente para el momento de la providencia.

Sobre el primero, establece el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 que "*En el auto admisorio de la demanda, se ordenará…Como medida cautelar oficiosa, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria …Si la pretensión es la titulación de la posesión, se decretará la medida cautelar sólo si existe folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión".* Revisado el proceso en lo pertinente, se encuentra que la pretensión principal va dirigida a titular la posesión de la demandante (f. 55), y que está individualizado el folio de matrícula del predio trabado en el proceso (**051-4895**), en consecuencia, es procedente ordenar la inscripción de la demanda en la Oficina Registral como medida cautelar oficiosa. Frente a esto, como en el auto objeto de recurso no se había dicho nada al respecto, no se puede hablar de reforma o de revocación, más bien sí, se debe proceder a su adición.

Acerca del segundo tópico, no hay que entrar en mayor análisis, pues como sostiene la recurrente, la normativa vigente para el trámite de los emplazamientos al momento de la notificación del auto objeto de recurso, es el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, mas no aquella del C.G.P. que en su momento se expresó. En este punto, corresponde al Despacho revocar los incisos tercero y cuarto del auto objeto de reposición, y en su lugar ordenar que el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **ROQUE MORA**, se haga en la forma dispuesta en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, habrá de agregarse y tenerse en cuenta para los fines legales pertinentes el certificado especial para procesos de pertenencia visible a folio 271 de la encuadernación, así como las nuevas pruebas documentales allegadas por la parte actora con la reforma de la demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** los incisos tercero y cuarto del auto de fecha 15 de julio de 2020, y en su lugar, ordenar que el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **ROQUE MORA**, se haga en la forma dispuesta en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 15 de julio de 2020, ordenando la inscripción de la demanda y su reforma en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de controversia, identificado con el No. **051-4895** de la Oficina Registral de esta municipalidad.

TERCERO: TENER en cuenta para los fines legales pertinentes, el certificado especial para procesos de pertenencia visible a folio 271 de la encuadernación, así como los demás las nuevas pruebas documentales allegadas por la parte actora con la reforma de la demanda.

En lo demás, el proveído quedará incólume.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, el auto de fecha 15 de julio de 2020 (f. 402), quedará así:

"1. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA *formulada por* ***ROSA EMMA MORALES*** *contra* ***HEREDEROS INDETERMINADOS*** *de* ***ROQUE MORA y LAS PERSONAS INDETERMINADAS*** *que se crean con derecho a intervenir en este proceso. Así mismo contra los señores* ***CEFERINO MORA MORALES, ALICIA ISABEL MORALES, ALVARO ERNESTO MORALES, MARCO CELIANO MORALES y CLAUDIA GISELLE MORA CANCELADO,*** *reconocidos en el expediente como terceros interesados en el proceso.*

2. ENTIÉNDASE *que la* ***REFORMA DE LA DEMANDA*** *constituye alteración en la parte demandada, en la que se incluye a los* ***HEREDEROS INDETERMINADOS*** *del señor* ***ROQUE MORA,*** *en los hechos de la misma, y en unas nuevas pruebas allegadas al proceso, relacionadas con la identificación del inmueble objeto de controversia (C.G.P., art. 93, nums. 1° y 2°).*

*Se **ORDENA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA Y SU REFORMA**, en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la demanda. Ofíciese.*

Instálese la valla en el inmueble en los términos indicados en artículo 375 del C.G.P., con las adecuaciones señaladas en los hechos de la reforma de la demanda y alléguese el material fotográfico correspondiente, observándose lo ordenado en la disposición citada.

*Se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ROQUE MORA**. Para el efecto, secretaría incluya la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación alguna en un medio escrito, conforme lo establece el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Vencido el término se procederá designar curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar, con quien se hará la notificación y se continuará con el trámite del proceso*

*Al momento de notificar debidamente a los herederos indeterminados del señor **ROQUE MORA**, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa (Art. 369 del Código General del Proceso).*

***3. NOTIFICAR** el presente proveído **POR ESTADO**, a los señores: **CEFERINO MORA MORALES, ALICIA ISABEL MORALES, ALVARO ERNESTO MORALES, MARCO CELIANO MORALES, CLAUDIA GISELLE MORA CANCELADO** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS** representadas por curador ad-litem. Dadas las limitaciones para el acceso a los despachos judiciales debido a las medidas de salubridad tomadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, dentro del marco de la pandemia ocasionada por el COVID-19, por secretaría remítase el traslado de la reforma de la demanda a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y al curador ad-litem de la parte demandada, previniéndoles que, a partir del día siguiente del envío, cuentan con diez (10) días para que hagan uso de su derecho a la defensa".*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese (2)

GEL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba217e9d78ba0fc3d187f6b793e9ee92e0c022e263db8f8e3d7bf1e669d1e5c1

Documento generado en 21/02/2021 08:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2016-0386**
Demandante	Yezid Alberto Díaz Pachón
Demandado	José Dositeo Morales Verano y María del Carmen Vega Rincón
Asunto	Tiene en cuenta. Entregar dineros

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, relativo a que el demandado entregó voluntariamente el inmueble rematado a su adjudicatario, quien funge a su vez en el proceso como demandante.

Así las cosas, cumplidos los requisitos del numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., se dispone **ENTREGAR** a la parte actora los dineros producto del remate, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobada en el sub-lite. No obstante, secretaría verifique la disponibilidad de lo anterior comoquiera que el inmueble fue rematado por cuenta del crédito, y paso seguido, la existencia de dineros para dejar a disposición en virtud de los embargos de remanentes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4271e03828df23c4fee412b4a8f9c7b12af89d4e9efb5737f63da46b73b93ae7
Documento generado en 21/02/2021 08:33:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2017-0091**
Demandante	Andrés Felipe Namen Rodríguez
Demandado	Sol Mileydi Trujillo Reyes
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Por tanto, el valor de los intereses visible en el escrito aprobado con este proveído, adiciónese a la liquidación de crédito aprobada por el Juzgado con auto del 11 de diciembre de 2018 (fs. 205 y 216).

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7580886e0416a5798fffa66ca628a83a304305bd0fe2841216b6b1ae934ebdc6
Documento generado en 21/02/2021 08:33:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2017-0315**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Fabiola Rodríguez Pinilla
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, del escrito y el recibo de pago allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, córrase traslado a la parte actora a fin de que se pronuncie sobre el particular.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b63f47073fd00cbb07d5226d9757be43d90bed1c25df70ed2fa93b0cc7d2f9a4

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 21/02/2021
08:33:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2017-0373**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Andrés Evaldo Méndez Páez y Biviana Cruz Pinzón
Asunto	Requiere a parte interesada

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente a la togada, que con auto del 25 de noviembre de 2020 el Despacho se pronunció sobre la personería solicitada, requiriéndola para que acreditara la calidad de quien confiere el poder inicial (Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.) para continuar con el proceso de la referencia. No obstante, vuelve a allegar el mismo archivo digital, sin el certificado que acredite lo pedido sobre el particular.

Tampoco se observa en el expediente digital, el memorial que dice fue allegado desde el 13 de enero de esta anualidad.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2581d1d0f7379b11cf8c63ff6b0ab431bf98f09fbc8dd1584556c47e301a8ae
Documento generado en 21/02/2021 08:33:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-**2018-0211**
Demandante	Yezid Alberto Díaz Pachón
Demandado	Jhonayra Castro Figueredo
Asunto	Resuelve objeción de honorarios

Se resuelve la objeción formulada por la firma designada como secuestre, contra los honorarios definitivos señalados por el Juzgado con auto del 14 de octubre de 2020, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Adujo el objetante, que el Despacho incurre en error al señalar los honorarios definitivos que le corresponden, ya que incluye dentro de los mismos el valor de los costos en que ha incurrido por el cumplimiento de su función. Lo anterior, dejando de lado que esa empresa hizo una serie de inversiones necesarias para cumplir con la entrega del inmueble a su rematante, además de las pedidas como requisitos por el Código General del proceso para poder ser incluida en la Lista de Auxiliares de Justicia como secuestre.

Agregó, que no existe una norma que indique que los gastos hacen parte de los honorarios definitivos del auxiliar de la justicia, pues son naturalmente diferentes, hasta para efectos contables y tributarios; que el hecho de no haber rendido mes a mes un informe, no es excusa para que el Juzgado fije unos honorarios tan "*irrisorios*" como los señalados; y que su gestión comenzó desde la práctica de la diligencia de secuestro, efectuando visitas al inmueble dejado en custodia con el fin de verificar su estado de conservación, el pago de los servicios públicos, y que las personas que lo ocupaban al momento de la diligencia, fueran las mismas descartando que el bien pudiese ser invadido.

Sobre su gestión como secuestre, mencionó que también debió incurrir en unos gastos y costos administrativos, operativos, logísticos y de personal, como lo son: transporte, papelería, nómina, honorarios de abogado, software contable y administrativo, arriendo y pagos de servicios públicos, equipos de cómputo, mensajero, muebles y enseres, dotación, e.t.c.; y que, haciendo un balance de los costos operacionales, los costos reales ascienden a la suma de

$362.579,00, obtenidos de la siguiente manera: la empresa tiene un gasto mensual que supera los $14'000.000,00, y repartido esto en la cantidad de procesos en que interviene como auxiliar de la justicia en Cundinamarca, corresponde a cada uno por concepto de "*costo fijo operacional*", la suma $60.380,00, así, como inició su gestión en el mes de mayo de 2019 (cuando se adelantó la diligencia de secuestro) y finalizó en noviembre del mismo año (al entregar el bien al rematante), le resulta la suma de $346.179,00. Y, a lo anterior, agregó $16.400,00 por un concepto que denomina "*costos directos*" (visita para entrega del inmueble, pasajes para entrega del inmueble y llamadas a celular por la visita de entrega definitiva).

Por lo anterior, la firma designada como secuestre solicita se fijen como honorarios la suma de $800.000,00 ya que el proceso tuvo una duración de 8 meses, y aparte, por concepto de gastos, se reconozca en su favor la suma de $362.579.00, máxime si de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juez puede fijar entre 10 y 100 salario mínimos legales diarios vigentes, por la gestión de secuestre.

De la anterior objeción se corrió traslado a las partes en la forma prevista en el inciso 2° del artículo 363 del C.G.P., sin que se pronunciaran sobre el particular.

CONSIDERACIONES

El artículo 363 del Código General de Proceso establece frente a los honorarios de los auxiliares de la justicia, que:

"*El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas".*

A su vez, el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, establece que:

"Artículo 25. HONORARIOS. *Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.*

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo".

"Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. *El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es del caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y de la naturaleza de los bienes y su valor".*

"Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. *Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

1. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia de honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.
Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:
…
1.3. Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.
…"

En el sub-lite, con auto del 19 de marzo de 2019 (f. 54) se decretó el secuestro del bien inmueble trabado en el proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-107288, providencia en la que se fijó el día 27 de mayo de ese año para su práctica y se designó como secuestre a la empresa **ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S.**; siendo el día y hora señalados en proveído anterior, el Juzgado estableció que dicha sociedad no se encontraba activa, relevándola de su cargo y nombrando en su lugar a la integrante de la Lista oficial **TRIUNFO LEGAL S.A.S.** En el acta de la diligencia se observa, que el Despacho "*DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL BIEN DESCRITO Y ALINDERADO Y DE EL SE HACE ENTREGA REAL Y MATERIAL AL SEÑOR SECUESTRE…a quien se le fijan como gastos la suma de $250.000.00 los que son cancelados en su momento…el secuestre manifiesta: recibo el inmueble en el estado que se encuentra y procedo a administrarlo"* (f. 64).

En septiembre de 2019 (tres meses después de la práctica de diligencia de secuestro), la empresa secuestre allegó un informe manifestando que con este rendía cuentas definitivas de su gestión (carpeta *one drive*), señalando, entre otras circunstancias, que el inmueble se había mantenido en las mismas

condiciones en las que se había entregado inicialmente, que no fue invadido durante su custodia ni produjo renta alguna, y que el 20 de noviembre de 2020, realizó la entrega definitiva a su rematante, cumpliendo así con los objetivos de la administración a entera satisfacción, haciendo los mismos cálculos de costos operacionales mostrados con la objeción que se mostró en líneas anteriores.

Luego de poner en conocimiento de las partes el anterior informe de gestión, con auto del 23 de septiembre de 2020, fue señalada la suma de **$250.000,00** por concepto de honorarios definitivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede verse que la suma señalada a la firma designada como secuestre por concepto de honorarios definitivos no resulta adecuada, pues luego de aplicar las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 con sujeción al tipo de bien que se le dejó en custodia y el tiempo en que ejercicio del cargo, resulta que los honorarios debieron corresponder a **$292.601**,00, y no al valor que el juzgado le otorgó en anterior oportunidad.

En efecto, se tiene que para el año 2020 (año en el que se fijaron los honorarios en controversia) el salario mínimo legal mensual vigente fue de $877.803,00, siendo el salario mínimo diario vigente de $29.260,1, como se advierte a continuación: **$877.803,00 / 30= $29.260,1**

Siguiendo los criterios relativos al tipo de bien que fue dejado en custodia de la firma secuestre designada, que el inmueble fue improductivo durante el tiempo de su resguardo, la duración del cargo encomendado, y la calidad de la gestión ejercida, resulta que los honorarios equivalen a: **$29.260,1 X 10[1]=$292.601,00.**

Luego entonces, efectuando la respectiva operación con estricta aplicación a los criterios objetivos señalados en la normatividad y reglamentación vigente en la materia, el Despacho concluye que el monto por honorarios definitivos en favor de la firma secuestre es de **$292.601,00 ,** y que habrá de probarse parcialmente la objeción formulada por el auxiliar de la justicia en el expediente.

[1] Acuerdo PSAA15-10448 DE 2015, art. 27, numeral 1.3 (secuestre).

Es del caso reiterar al inconforme, que la suma de honorarios ajustada con esta providencia resulta objetivamente proporcional a la actividad desplegada por este como secuestre, pues como el mismo auxiliar lo indica en su informe final, su gestión se limitó a efectuar unas visitas al bien para verificar que no hubiere sido invadido y su estado de conservación (las que no acredita en debida forma), y a entregar el inmueble al rematante luego de que ser sometido a remate y adjudicación, labores que a criterio de este Despacho, no ofrece mayor grado de dificultad o complejidad en su ejercicio.

Ahora bien, se duele la sociedad objetante que para cumplir con sus funciones como secuestre desarrolló actividades administrativas, logísticas y de personal entre las que incluye transporte, papelería, nómina, honorarios de abogado, software contable, arriendos, pagos de servicios públicos, equipos de cómputo, entre otros conceptos. Al respecto, se le pone de presente que dichos eventos no pueden tenerse en cuenta al momento de fijar sus honorarios definitivos, en principio porque estos no están determinados dentro de las reglas fijadas por el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, y es deber del Juez aplicar únicamente los mecanismos que le otorga la ley al momento de fijar honorarios a los auxiliares de la justicia, y en segunda medida, porque la finalidad de los honorarios es la de retribuir de manera equitativa el servicio público encomendado al secuestre[2] en determinado caso, mas no pagar el sostenimiento de una empresa legalmente constituida, función que no es de competencia de este Juez de conocimiento, sino de los integrantes de la sociedad con arreglo a las normas comerciales aplicables en la materia.

Tampoco tiene en cuenta el Juzgado la actividad adelantada por el secuestre en la diligencia de secuestro como criterio diferencial para aumentar en dado caso los honorarios definitivos, pues por esta obtuvo una remuneración especial ($250.000,$\underline{00}$ f. 64), suma que fue aceptada en su momento por el auxiliar de la justicia de conformidad.

En relación con el argumento elevado por la firma secuestre, relativo a que el Juzgado confunde los honorarios definitivos con los gastos asumidos por esta en cumplimiento de su función, claro resulta que los primeros surgen de los criterios objetivos señalados por la ley, mientras que los segundos se sujetan

[2] Acuerdo PSAA15-10448 DE 2015, art. 25.

a su debida acreditación y verificación (lo que no se observa en el plenario). Aunado a lo anterior, es el secuestre el que no debe confundir el contenido del informe rendido por finalizar su gestión, con los gastos en los que pudiere haber incurrido, así como tampoco puede pretender incluir en ninguno de estos (honorarios y gastos), el monto de los costos de funcionamiento de la sociedad bajo su representación, sin perder de vista que no se puede gravar con exceso a quienes solicitan se dispense justicia por esta Rama del Poder Público.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA** la objeción formulada por la firma auxiliar de la justicia designa en el plenario**,** frente a los honorarios fijados en el auto del 14 de octubre de 2020, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REAJUSTAR** los honorarios definitivos del secuestre a la suma de **$292.601,00**, los cuales deben ser asumidos por la parte actora.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e5dd12745213f9cb781aa608af22d413895c358661ffb99db7e3ccdc3c28ed6

Documento generado en 21/02/2021 08:33:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0240** (Radicado de origen 2019-0044)
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	José Giovanny Fuyo González
Asunto	Tiene en cuenta avalúo. Señala fecha de remate

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales pertinentes.

De otra parte, conforme lo solicitado por la parte actora, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, la hora de las **8:00 A.M.** del día **29** del mes de **ABRIL** del año **2021**. Publíquese en el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo, Q'hubo o La República. (Art. 450 Código General del Proceso).

La base de la licitación será el **70%** del avalúo dado al bien.

El depósito para hacer postura, corresponde al **40%** del mismo, la que podrá hacerse bajo los parámetros dispuestos en el Artículo 451 del Código General del Proceso.

La audiencia en que se llevará a cabo la diligencia de remate se realizará virtualmente utilizando la plataforma de comunicación Microsoft Teams. Por tanto, con el propósito de adelantarla en debida forma, se requiere a los interesados para que instalen en sus dispositivos electrónicos la respectiva aplicación; crear, de no tenerlo, un correo electrónico con el dominio Hotmail (ej. usuarioabogado@hotmail.com), ya que este es el único admitido por dicha plataforma, e informen dentro del menor tiempo posible dicha dirección electrónica para registrarla y remitir a los usuarios la respectiva invitación. El proceso digital podrá ser consultado en el correo de este Juzgado por los interesados que remitan sus solicitudes y datos, y 2 días antes de la diligencia se estará compartiendo lo pertinente en el correo informado.

Los sobres con las ofertas, deberán ser radicados de manera presencial en este Juzgado el día de la diligencia, en el horario de **8:00 a.m. a 8:45 a.m**. Al momento de ingresar a este Juzgado para dichos efectos, los oferentes o postores deberán cumplir con las medidas de control de acceso a la sede establecidas en la Circular DESAJBOC20-81 del 8 de noviembre de 2020, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

La diligencia virtual se iniciará a la hora indicada, no se cerrará sino hasta después de transcurrida una hora. Y se adelantará bajo los parámetros establecidos en este proveído y en el Art. 452 del Código General del Proceso. A la misma solamente podrán ingresar quienes oportunamente hayan allegado su postura.

Por secretaría verifíquese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27226a9b308559b08054ed1778ba6009fdabd575b69da21183c5c246523a30b5
Documento generado en 21/02/2021 08:33:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0549**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Ebroul Ovalle Varona
Asunto	Señala honorarios definitivos

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido con auto del 27 de enero de 2021. Por tanto, el informe de gestión rendido por la firma secuestre designada, agréguese a los autos para los fines legales pertinentes.

Así las cosas, como finalizó la gestión del secuestre y no existen cuentas pendientes por rendir, se señalan en su favor por concepto de honorarios definitivos, la suma de **$303.000,00**. Los cuales deben ser cancelados por la parte actora.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68654b53e53eae59c949ddf97b2d6527f9a3c8f2fbb47bd4ace33b1f844d1164
Documento generado en 21/02/2021 08:33:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0613**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Samuel Alberto Herrera Cuevas
Asunto	Tiene en cuenta avalúo. Señala fecha de remate

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales pertinentes.

De otra parte, conforme lo solicitado por la parte actora, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, la hora de las **8:00 A.M.** del día **3** del mes de **MAYO** del año **2021**. Publíquese en el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo, Q'hubo o La República. (Art. 450 Código General del Proceso).

La base de la licitación será el **70%** del avalúo dado al bien.

El depósito para hacer postura, corresponde al **40%** del mismo, la que podrá hacerse bajo los parámetros dispuestos en el Artículo 451 del Código General del Proceso.

La audiencia en que se llevará a cabo la diligencia de remate se realizará virtualmente utilizando la plataforma de comunicación Microsoft Teams. Por tanto, con el propósito de adelantarla en debida forma, se requiere a los interesados para que instalen en sus dispositivos electrónicos la respectiva aplicación; crear, de no tenerlo, un correo electrónico con el dominio Hotmail (ej. usuarioabogado@hotmail.com), ya que este es el único admitido por dicha plataforma, e informen dentro del menor tiempo posible dicha dirección electrónica para registrarla y remitir a los usuarios la respectiva invitación. El proceso digital podrá ser consultado en el correo de este Juzgado por los interesados que remitan sus solicitudes y datos, y 2 días antes de la diligencia se estará compartiendo lo pertinente en el correo informado.

Los sobres con las ofertas, deberán ser radicados de manera presencial en este Juzgado el día de la diligencia, en el horario de **8:00 a.m. a 8:45 a.m**. Al momento de ingresar a este Juzgado para dichos efectos, los oferentes o postores deberán cumplir con las medidas de control de acceso a la sede establecidas en la Circular DESAJBOC20-81 del 8 de noviembre de 2020, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

La diligencia virtual se iniciará a la hora indicada, no se cerrará sino hasta después de transcurrida una hora. Y se adelantará bajo los parámetros establecidos en este proveído y en el Art. 452 del Código General del Proceso. A la misma solamente podrán ingresar quienes oportunamente hayan allegado su postura.

Por secretaría verifíquese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
381f9bbcfddd599636756d322ae4399bb9a4ebcd1a764f1f6887bdbf7dd51542
Documento generado en 21/02/2021 08:33:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0676**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	María del Carmen Cabarcas Bula
Asunto	Decreta secuestro. Señala fecha

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como la parte actora allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-221660** con el que se acredita en debida forma la medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble. Por tanto, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M** del día **7** del mes de **ABRIL** del año **2021.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
effa6a9b24f4e05e8aa5e3dcf585765ddf88bae1a5fc86e8b186221514a6c1f2
Documento generado en 21/02/2021 08:33:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0676**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	María del Carmen Cabarcas Bula
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **MARÍA DEL CARMEN CABARCAS BULA** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-221660** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1’800.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb6f7a60af4b27ee9e7f5c48ab297dbb835863909cfa6f0d57424589d40c4d4c
Documento generado en 21/02/2021 08:33:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo (Resolución de contrato de compraventa)
Exped. Nº	257544003002-**2019-0708**
Demandante	Manuel Antonio Fonseca Rodríguez, José Luis Fonseca Rodríguez, Pablo Fonseca Rodríguez, Wilman Fonseca Rodríguez, Diego Alberto Fonseca Reina, Cindy Lorena Fonseca Reina y Jeimmy Andrea Fonseca Reina
Demandado	María Fonseca Rodríguez
Asunto	Corre traslado excepciones de mérito

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, con el fin de continuar a la etapa que procesalmente corresponde, del escrito de excepciones de mérito interpuesto oportunamente por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en los artículos 110 y 370 del C.G.P.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
9619afa25d5f888bdc75edb90eaee012f008a6c353f032fed35cb79178a50521

Documento generado en 21/02/2021 08:33:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo (Resolución de contrato de compraventa)
Exped. Nº	257544003002-**2019-0708**
Demandante	Manuel Antonio Fonseca Rodríguez, José Luis Fonseca Rodríguez, Pablo Fonseca Rodríguez, Wilman Fonseca Rodríguez, Diego Alberto Fonseca Reina, Cindy Lorena Fonseca Reina y Jeimmy Andrea Fonseca Reina
Demandado	María Fonseca Rodríguez
Asunto	Resuelve excepciones previas

Se resuelven las excepciones previas denominadas: "***NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS***" y "***HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE***", formuladas oportunamente por la parte demandada a través de apoderado judicial (fs. 108 y 109), teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Refiere la parte excepcionante como fundamento del **primer medio defensivo**, que es necesario vincular al proceso al señor **ABSALÓN FONSECA RODRÍGUEZ**, hermano de la parte demandada e hijo de los señores: **MANUEL ALFONSO FONSECA OCHOA y MARÍA ANTONIA RODRÍGUEZ** ambos fallecidos, ya que puede afectarles cualquier decisión que pueda tomarse en el proceso, manifestando que la carga de allegar la prueba de su dicho, corresponde a la parte demandante.

Sobre el **segundo medio exceptivo**, dijo que la vía que debe darse al asunto de la referencia es el establecido para los procesos de sucesión, ya que el negocio celebrado fue entre padre e hijo, y quienes vienen a reclamar las supuestas afectaciones, "*son los otros hermanos*", adicionando jurisprudencia sobre esta excepción previa, sin aducir más sobre el particular.

De las mencionadas excepciones previas se corrió traslado a la parte actora por el término legalmente previsto, quien se pronunció manifestando que no formulaba ningún tipo de oposición, en su lugar, solicitó se vinculara al señor **ABSALÓN FONSECA RODRÍGUEZ**, pues en efecto es heredero del señor **MANUEL ALFONSO FONSECA OCHOA**. Sin embargo, no allegó prueba que acreditara dicho parentesco.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro Estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, por cuanto la finalidad de ellas, es sanear el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, sin afectar el fondo de la pretensión solicitada con la demanda, controlando así los presupuestos procesales y procurando evitar posibles nulidades y fallos inhibitorios.

El artículo 100 del C.G.P. establece las excepciones previas que se pueden formular dentro del término de traslado de la demanda, entre las que figura en su numeral 7º: **"*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*"**.

Esta alegación tiene lugar cuando un proceso se adelanta por un procedimiento diametralmente diferente al indicado para este por la ley, por ejemplo, cuando debiéndose imprimir el trámite del proceso verbal sumario, se adelanta por el verbal de menor cuantía, o por un procedimiento especial.

Revisado el sub-lite en lo pertinente, puede verse que la parte actora formuló una pretensión principal y dos consecuentes, la primera, declarar que es absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2278 del 14 de agosto de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Soacha-Cundinamarca, y las siguientes, ordenar la cancelación de la citada escritura y la cancelación de la respectiva anotación que la inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No.051-9637.

Lo buscado entonces por los demandantes es, que este Juez de conocimiento, luego de un análisis probatorio, ***declare*** que existió la simulación de un acto jurídico, y como quiera que dicho asunto no está sometido a un trámite especial, la controversia debe llevarse a través del proceso verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del C.G.P. En respuesta a lo anterior, y luego de verificados los requisitos de ley, el Juzgado dispuso admitir la demanda con auto del 19 de septiembre de 2019 (f. 53) ordenando imprimir al asunto el trámite del proceso

verbal. Fue así, que se notificó a la parte demandada por aviso del auto admisorio (C.G.P., art. 292), y se le corrió traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del Estatuto Procesal.

Con esto se torna evidente que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., siendo indefectiblemente declarar impróspera la excepción previa planteada denominada "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", pues confirmado quedó que, conforme a las pretensiones de la demanda y el cumplimiento de los requisitos formales que ordena la ley, el proceso fue admitido y se está adelantando por el procedimiento señalado para este tipo de asuntos judiciales.

Ahora bien, sostiene la parte excepcionante que el asunto de la referencia debe llevarse por el trámite de los procesos de sucesión, porque nota que quien funge como vendedor en las escrituras, es el progenitor (q.e.p.d.) de los demandantes y la demandada, y estos buscan hacer valer sus derechos frente al inmueble objeto de venta. Sin embargo, no le asiste la razón, pues la existencia de un parentesco entre las partes no es argumento suficiente para sostener tal predicamento, nótese, que son claras las pretensiones de la demanda al expresar que lo que se busca es **DECLARAR LA NULIDAD DE UN ACTO JURIDICO**, mas no iniciar un trámite liquidatorio con el fin de trasmitir el patrimonio del causante a sus herederos, como se puede extractar de los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

Para aclarar lo anterior, sirve recordar al apoderado lo establecido sobre la simulación por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, al dictar la sentencia SC3452 del 27 de agosto de 2019:

"…Por esto, la jurisprudencia de la Corte, con base en el artículo 1766 del Código Civil, desarrolló la teoría de la «simulación de los contratos» en virtud de la cual, quien se vea seriamente lesionado con el negocio aparente, tiene acción para que salga a la luz su verdadero alcance, con el fin de que desaparezca la fachada que impide hacer efectivos los derechos del afectado.

No se trata, pues, de una discusión sobre la validez del acuerdo por la presencia de vicios que afecten su perfeccionamiento, sino de un medio tendiente a que se revele la esencia de lo que resulta ajeno a la realidad, ya sea por mera suposición o por desfiguración.

Así lo recordó en CSJ SC9072-2014, al precisar que

[l]o usual en los contratos escritos es que lo consignado en ellos corresponda al querer de los pactantes, sirviendo como un registro de los deberes y derechos recíprocos convenidos, a más de un medio idóneo para hacerlos valer (…) No

obstante lo anterior, casos hay en que las estipulaciones expresadas disfrazan la voluntad de los intervinientes. Es así como la Corte ha desarrollado la figura de la simulación, con base en el artículo 1766 del Código Civil, diferenciándola en dos clases: De un lado la relativa, que sucede cuando a un acuerdo se le da un aspecto contrario al real, por ejemplo si se hace pasar por una venta lo que es una donación. Por otra parte la absoluta, en el evento de que no exista ningún ánimo obligacional entre los actores, verbi gratia si se aparenta una insolvencia para afrontar reveses económicos".

De otra parte, más adelante en el escrito de excepciones, el apoderado de la parte demandada menciona la causal No. 9 del artículo 100 del C.G.P., que consiste en: "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios",* y va encaminada a advertir que no se vinculó al proceso al señor **ABSALÓN FONSECA RODRÍGUEZ**, hermano de la parte demandada, e hijo del señor **MANUEL ALFONSO FONSECA OCHOA.** Frente a lo anterior no acreditó el parentesco, pues a su parecer, dicha carga corresponde a la parte actora.

El litisconsorcio supone la presencia de una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, y tiene como finalidad la salvaguarda del derecho a la defensa de las partes a quienes les pueda afectar un fallo judicial. Por tanto, en aquellos casos en los que no es posible dividir el citado vínculo, la demanda deberá dirigirse por todas o dirigirse contra todas las personas que la integran, so pena de incurrir en una nulidad procesal. Es así, que el Código General del Proceso distingue dos clases de litisconsorcio, uno de ellos aplicable en este caso, **el necesario** (art. 61), teniendo cabida cuando el Juez no puede decidir de mérito el asunto hasta tanto no vincule a la totalidad de sujetos procesales, pues dada la naturaleza o las disposiciones legales de las relaciones o actos jurídicos en controversia, la sentencia debe ser única y de igual contenido para la pluralidad de partes, lo que impone la imposibilidad de tomar decisiones que no incidan en todos los integrantes.

En los procesos como el de la referencia, la demanda va encaminada a demostrar la existencia de un "*negocio aparente*", y conforme lo establece la jurisprudencia anotada en líneas anteriores, quienes están llamados a intervenir en el respectivo litigio, además de las personas que intervinieron en el acto presuntamente simulado, son aquellas que se puedan ver seriamente lesionadas con el mismo. En el caso del fallecimiento de uno de los intervinientes en el negocio, la titularidad de la acción o del llamamiento como demandados, estaría en cabeza de sus herederos, quienes entrarían a obrar a *iure proprio* o a *iure hereditario,* conforme a su motivación.

En el plenario, los directamente contratantes dentro de la escritura pública que se pretende declarar simulada, son: los señores **MANUEL ALFONSO FONSECA OCHOA** (en calidad de vendedor, acá demandante) y la señora **MARÍA FONSECA RODRÍGUEZ** (en calidad de compradora, acá demandada). Dado el fallecimiento del señor **FONSECA OCHOA** (f. 35), sus herederos determinados **MANUEL ANTONIO FONSECA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS FONSECA RODRÍGUEZ, PABLO FONSECA RODRÍGUEZ, WILMAN FONSECA RODRÍGUEZ, DIEGO ALBERTO FONSECA REINA, CINDY LORENA FONSECA REINA Y JEIMMY ANDREA FONSECA REINA** (los tres últimos en representación del fallecido ALBERTO FRANCISCO FONSECA RODRÍGUEZ), interpusieron la demanda de simulación de la referencia.

Al respecto, puede verse que los demandantes se enteraron del contrato objeto de controversia después del fallecimiento de sus padres, cuando iban a iniciar el proceso de sucesión; que al no estar de acuerdo con el mismo, confrontaron a la señora **MARÍA FONSECA RODRÍGUEZ**, y al no encontrarse conformes con sus explicaciones, decidieron demandarla en proceso declarativo; y que, los poderes otorgados para iniciar proceso, fueron conferidos "…*con la finalidad de que retorne el inmueble al patrimonio de Manuel Alfonso Fonseca Ochoa*"; de lo que se puede concluir que iniciaron la demanda de la referencia **obrando a *iure proprio***, al ver afectados los intereses que pudieren tener dentro de la masa hereditaria, mas no a *iure hereditario*, ya que no demandaron la simulación tomando el lugar de su causante, como si este ya hubiese tenido la intención en vida de iniciar la acción en controversia y la hubieren heredado por causa de su muerte.

El apoderado excepcionante habla sobre la existencia de otro heredero, señor **FONSECA OCHOA**, llamado **ABSALÓN FONSECA RODRÍGUEZ** y aplicado lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. a todo lo anterior, puede decirse que en efecto existente un litisconsorcio necesario, toda vez que al encontrarse en controversia un negocio jurídico que de variar afectaría sus intereses dentro de la masa hereditaria, es indispensable su presencia en este juicio de simulación. No obstante, se advierte que no obra en el plenario la prueba que acredite su parentesco con el causante, y por ende su litisconsorcio, y no resulta suficiente la aceptación de su existencia por parte de la actora cuando manifestó que "*no formulamos oposición alguna*", pues de a acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del mencionado artículo 61, para su vinculación, es necesario contar con una debida comprobación.

Es preciso resaltar al apoderado judicial excepcionante, que contrario a lo que supone, es principio universal en materia probatoria que las partes deben probar los hechos que persiguen y de los cuales se pretenden beneficiar (C.C. art. 1757 y C.P.C., art. 177), y que en este caso, le correspondía acreditar la calidad del litisconsorte que buscaba integrar, contrario a ello, no desplegó el mínimo esfuerzo para demostrar la configuración de esta específica excepción propuesta, sometiéndose a que se tenga como no probada, y en consecuencia, desestimarla para los fines que pretendía (Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 25 de mayo de 2010, proferida dentro del expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01).

Sin embargo, como el inciso segundo del artículo 101 del C.G.P. faculta al Juez a decretar pruebas cuando se formula la excepción de falta de integración de litisconsorcio, habrá de procederse de conformidad, difiriéndose su resolución a la audiencia inicial (C.G.P., art. 101, num.2°).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada "***HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE***" formulada por la parte demandada a través de apoderado judicial, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** a la **PARTE EXCEPCIONANTE** a pagar las costas causadas a favor de la parte demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de **$400.000,00**. Liquídense por secretaría.

TERCERO: Con apoyo en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 del C.G.P., con el fin de resolver sobre la excepción de "***NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS***" formulada por la parte demandada a través de apoderado judicial, **DECRÉTASE** la siguiente prueba,

DOCUMENTALES:

OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** a fin de que se sirva expedir y remitir a este Despacho Judicial, y para que obre como prueba dentro del presente asunto, el Registro Civil de nacimiento del señor **ABSALÓN FONSECA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'258.898. Secretaría proceda de conformidad, y entregue el oficio a la parte demandada para que se encargue de su diligenciamiento.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
065710eaca8fc4acdcd41ad8e6f67eaab5334d47dd224b879108b2af9b314695

Documento generado en 21/02/2021 08:33:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0815**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jeisson Eduardo Tobar Peña y Cindy Xiomara Casallas Suárez
Asunto	Decreta secuestro. Señala fecha

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como la parte actora allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-156489** con el que se acredita en debida forma la medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble. Por tanto, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **7** del mes de **ABRIL** del año **2021.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bff4bc558cc77f4cf2bf9a08ed85beee6e94e08b11739c114d89894c5c72a98
Documento generado en 21/02/2021 08:35:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0815**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jeisson Eduardo Tobar Peña y Cindy Xiomara Casallas Suárez
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JEISSON EDUARDO TOBAR PEÑA Y CINDY XIOMARA CASALLAS SUÁREZ** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-156489** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1’200.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4da395a27f9910856d8a9fa819775c848ef65df7b1c4632d4c94eb38ec974473
Documento generado en 21/02/2021 08:35:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo (Resolución de contrato de arrendamiento)
Exped. Nº	257544003002-**2019-0832**
Demandante	Asesoría J&G S.A.S.
Demandado	Empacor S.A.
Asunto	Resuelve excepción previa

Se resuelve la excepción previa denominada "***INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES***" formulada oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Refiere la parte excepcionante como fundamento de su medio defensivo, que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, 161 de la Ley 1437 de 2011 y 90 de la Ley 1564 de 2012, que le permitiera interponer la presente demanda, y si quiso esquivar dicha exigencia legal con la solicitud de la medida cautelar, tampoco puede acogerse a la de bienes muebles y enseres requerida, pues no menciona la legitimidad o interés que le asiste para su decreto, no demuestra la ocurrencia de alguna vulneración o amenaza por su posición en el litigio, ni comprueba la existencia de la apariencia del buen derecho.

De la mencionada excepción previa se corrió traslado a la parte actora por el término legalmente previsto, quien a través de su apoderado judicial se pronunció sobre el particular, señalando que en principio rompe con el requisito de forma que exige sea presentada en escrito aparte de la contestación de la demanda (C.G.P., art. 101), agregando que, el hecho de no haber agotado el requisito de procedibilidad, está justificado en el actuar de la sociedad demandada que califica de "*ilegal*" y "*temerario*", como lo expone en los hechos que sustentan la presente demanda, haciendo inoficiosa cualquier tipo de conciliación a la que se pudiere citar. Lo anterior, aunado a que agotar el requisito de procedibilidad, hubiera implicado más gastos, pérdida de tiempo y mayores perjuicios a su poderdante.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro Estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, por cuanto la finalidad de ellas, es sanear el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, sin afectar el fondo de la pretensión solicitada con la demanda, controlando así los presupuestos procesales y procurando evitar posibles nulidades y fallos inhibitorios.

El numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. establece como excepción previa la denominada ***"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"***.

Esta excepción tiene lugar, cuando la demanda interpuesta no reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 90 del C.G.P., casos frente a los que el juez, al momento de calificarla, debe señalar con precisión los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (C.G.P., art. 90). También cuando no cumple con los requisitos de forma exigidos en casos especiales, tal como ocurre cuando las demandas versan sobre bienes inmuebles, en los que el demandante debe especificar los predios por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (C.G.P., art. 83), y cuando al momento de construir las pretensiones de la demanda, no se cumplen las previsiones contenidas en el artículo 88 ejusdem.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la excepción fue invocada de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandada, sobre un tópico específico, a saber: que el demandante no acreditó agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (C.G.P., art. 90, num. 7°).

Al respecto, establece la normatividad, lo siguiente:

Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P.

*" **Requisito de procedibilidad en asuntos civiles**. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*
Parágrafo.
Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso".

Y el citado **parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P.,** dispone:

"*Parágrafo primero.* *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

En el sub-lite, la parte actora inició un proceso de resolución de contrato de arrendamiento, y luego de formular las respectivas pretensiones, solicitó se ordenara "…*el **embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres,** así mismo de los equipos de la oficina que como de propiedad de la sociedad demandada…se encuentren ubicados en la carrera 68 B No. 17-56 e la ciudad de Bogotá D.C…"* (f. 42).

Como el demandante acudió a esta instancia con el fin de iniciar un proceso declarativo, y dentro de su escrito inicial solicitó la práctica de medidas cautelares, se vio habilitado en su momento para iniciar la demanda sin tener que agotar el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, sin dar lugar a que el Juzgado la inadmitiera por la razón indicada en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

Sobre el tema, ha sido clara la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al señalar en Sentencia STC945-2019 dictada el 4 de febrero de 2019, dentro del radicado No. 47001-22-13-000-2018-00209-01, que:

"(...) *el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, presupone que '[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad'. (...) en esas condiciones, este es uno de los casos en que se advierte que no era necesario que el juez acusado verificara si se cumplía con el requisito de procedibilidad, habida cuenta que estaba en presencia de una demanda en la que se pidió el decreto de una medida cautelar".*

No obstante, no puede dejarse de lado, que **no cualquier medida cautelar** tiene la virtualidad de eximir a la parte actora de la obligación de citar a su

demandado a conciliación antes de demandar, pues solamente tendrá esta capacidad, aquella que reúna los requisitos del numeral 1° literales a), b) o c) del artículo 590 del C.G.P. Ahora, si se revisa esta vez la medida cautelar requerida por el demandante a la luz de este precepto, claro resulta que no se adecua con sus exigencias, pues el ***embargo y secuestro de bienes*** solo procedería si existiera en el expediente una sentencia de primera instancia favorable a la parte actora, y si tales bienes, hubiesen sido afectados desde un principio con la inscripción de la demanda que no opera para muebles y enseres, sino para aquellos sujetos a registro.

Luego entonces, como la medida cautelar solicitada por el actor no se ajusta a los presupuestos del artículo 590 del C.G.P., no es posible tenerla como sustituto del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, dejando al demandante la obligación de agotarlo en debida forma, antes de interponer su demanda declarativa.

Para reforzar la anterior conclusión, puede traerse a colación la Sentencia STC4283-2020 del 8 de julio de 2020 dictada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2020-01343-00, que señala los siguiente:

"…tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues "(…) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (…)".

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(…) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (…)".

Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador» (CSJ STC10609-2016).

Así las cosas, como el demandante no acreditó cumplir en debida forma con la excepción establecida por el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., claro resulta que debió agotar previamente la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para poder presentar su demanda declarativa. Con todo, se

comprueba que en este trámite se incumplió con el requisito formal indicado en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., y se abrió paso a la prosperidad de la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la parte pasiva.

Sumado a lo anterior, el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P. determina que de las excepciones previas formuladas se correrá traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, si es del caso, subsane los defectos anotados por el excepcionante. En el expediente, el demandante se pronunció sin subsanar la falencia advertida, limitándose a señalar que no citó a la conciliación prejudicial por la actitud negocial de la parte demandada, y por ahorrar gastos, tiempo y perjuicios a su poderdante, argumentos que no son discutibles en este espacio, y que no se ajustan jurídicamente a lo establecido en la Ley 640 de 2001, ni al artículo 590 del C.G.P. Incluso, guardó silencio frente al auto de fecha 28 de enero de 2020 (f. 70), con el que el Juzgado le requirió en anterior oportunidad, para que adecuara su solicitud de cautela a la forma de dicho precepto procesal.

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., y como la actora no subsanó dentro del término concedido el defecto formal, relativo a no acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, o, en su defecto, demostrar que estaba incurso en la salvedad prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., se dispone **DECLARAR TERMINADA LA ACTUACIÓN** de la referencia, y ordenar la devolución de la demanda al actor dejando las anotaciones de rigor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada "***INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES***" enlistada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., por las razones

consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR TERMINANADA TODA LA ACTUACIÓN** adelantada en la demanda, y en consecuencia **REGRESAR** a la parte actora el escrito inicial y sus anexos dejando en el libro radicador las constancias de rigor.

TERCERO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d42045b44dadaf58624e2b23dc1c719d6354a9101a85ea108667df383e5ddb5

Documento generado en 21/02/2021 08:35:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Exped. Nº	257544003002-**2019-0915**
Demandante	Karen Alejandra Guzmán Jiménez y Edisson Sthiwar Guzmán Melo
Demandado	Ángela María Mejía López y Adrian Michel Guzmán Mejía, este último menor de edad, representado por su progenitora Ángela María Mejía López
Asunto	Citar acreedor hipotecario. Acreditar levantamiento patrimonio familiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de venta en el plenario, allegado por la parte actora en cumplimiento de lo ordenado con auto del 16 de septiembre de 2020.

Ahora bien, revisado en lo pertinente, puede verse en su anotación No. 010 que se encuentra vigente un gravamen hipotecario en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y si bien el inciso final del artículo 411 del C.G.P. señala que la venta del bien no afectará los derechos de los acreedores con garantía real, es preciso llamarlo a este proceso para los fines a que haya lugar. Por tanto, se dispone **CITAR** al mencionado acreedor hipotecario, para lo cual la parte actora debe proceder en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o, en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

De otra parte, previo a continuar con el trámite que le sigue a este proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite en debida forma el levantamiento del **PATRIMONIO DE FAMILIA** que se encuentra registrado en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria. Lo anterior, ya que tal circunstancia impide a este Juez de conocimiento disponer sobre la venta pública del bien como se busca en las pretensiones de la demanda, por tratarse dicho gravamen de un beneficio constituido por la ley en favor de los menores de edad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c66ff19a8c68f4d970f8390c5978a18adb62d8479a294575e073fe08a1b90cd
Documento generado en 21/02/2021 08:35:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0998**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Celmira Vigoya Rodríguez
Asunto	Dar cumplimento a auto anterior

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, la parte actora debe remitirse y dar cumplimiento a lo resuelto con auto del 30 de septiembre de 2020, en el que se pidió allegar de manera completa la documentación del aviso de notificación.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

69529d3adb68f12e0f5dd140ca94744220c4be7e5d6e4d5b9730f62f5386ae7b

Documento generado en 21/02/2021 08:35:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0998**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Celmira Vigoya Rodríguez
Asunto	Decreta secuestro. Señala fecha

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como la parte actora allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-163167** con el que se acredita en debida forma la medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble. Por tanto, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **7** del mes de **ABRIL** del año **2021.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8bf49c4037b101e8e5972991f4297825e0d9c43d0c611b5ef9969f703ad030f
Documento generado en 21/02/2021 08:35:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-1001**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Martha Isabel Basabe Hernández
Asunto	Dar cumplimiento a auto anterior

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, la parte actora debe remitirse y dar cumplimiento a lo resuelto con auto del 9 de diciembre de 2020, en el que se pidió allegar de manera completa la documentación de notificación.

Así mismo, acredite en debida forma el registro de la medida de embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-121283**, también objeto de hipoteca dentro del plenario.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c221cc36b5e4a18b6c6fe180e86d1ef9f9249203df48066e4fb64cacda2474b3
Documento generado en 21/02/2021 08:35:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-1001**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Martha Isabel Basabe Hernández
Asunto	Decreta secuestro. Señala fecha

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como la parte actora allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-121667** con el que se acredita en debida forma la medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble. Por tanto, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **7** del mes de **ABRIL** del año **2021.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b47cafdacb2742348c5d93a36f94d8f4245989441b3ab4ee275f96b1130cdb8c
Documento generado en 21/02/2021 08:35:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-1003**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	María Angélica Gacha Sánchez
Asunto	Decreta secuestro. Señala fecha

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como la parte actora allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-181391** con el que se acredita en debida forma la medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble. Por tanto, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **7** del mes de **ABRIL** del año **2021.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66d97570fcfec4fd85efc9fec5d9a6ef549abe21cb1c7caf51cbb4f188fe3677
Documento generado en 21/02/2021 08:35:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-1003**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	María Angélica Gacha Sánchez
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **MARÍA ANGÉLICA GACHA SÁNCHEZ** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-181391** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1’200.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c55a65cc62d939d335bdbf4dabc5b7e00c7ae6626218334406d333251f2288e
Documento generado en 21/02/2021 08:35:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-1005**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Edwin Alberto Ángel Poveda
Asunto	Dar cumplimiento a auto anterior

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, la parte actora debe remitirse y dar cumplimiento a lo resuelto con auto del 30 de septiembre de 2020, en el que se pidió allegar de manera completa la documentación de notificación.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

74d2c20e3cce60605dbf9c09c4871d153f1dd7e02ed52a2c400e5a8f5d6afd50

Documento generado en 21/02/2021 08:35:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-1005**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Edwin Alberto Ángel Poveda
Asunto	Decreta secuestro. Señala fecha

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como la parte actora allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-201518** con el que se acredita en debida forma la medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble. Por tanto, se dispone: Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **7** del mes de **ABRIL** del año **2021.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
225a7a193a36b577578c4ad569ac4f7310e63231eb43c4500d09fe39989fea7f
Documento generado en 21/02/2021 08:35:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0020**
Demandante	Francisco Farfán y Rubiela Guiot Ronchaquira
Demandado	Ana Jasmín Guauta Rodríguez y José Vicente Cortés Villarraga
Asunto	Decreta secuestro. Señala fecha.

Atendiendo lo señalado en el informe secretaria que antecede, como en el plenario obra Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-55635** con el que se acredita en debida forma la medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble, se dispone decretar su **SECUESTRO**. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **7** del mes de **ABRIL** del año **2021.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e501d31b87721caf701054ccdbe0e6dc48e484da1bee34e2ab932923f47b62b1
Documento generado en 21/02/2021 08:35:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0020**
Demandante	Francisco Farfán y Rubiela Guiot Ronchaquira
Demandado	Ana Jasmín Guauta Rodríguez y José Vicente Cortés Villarraga
Asunto	Tiene por justificado. Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado

Atendiendo lo señalado en el informe secretaria que antecede, por haberse allegado oportunamente, téngase por justificada la inasistencia de la demandada **ANA JASMÍN GUAUTA RODRÍGUEZ** a la audiencia inicial celebrada el pasado 28 de enero de 2021. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., se previene a la demandada para que asista virtualmente a la diligencia de instrucción y juzgamiento ya señalada, a fin de absolver el respectivo interrogatorio de parte.

De otra parte, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, con el que informa lo sucedido con la persona requerida como testigo. Comoquiera que la prueba fue debidamente decretada, se requiere al togado para que haga comparecer virtualmente a la testigo, el día de la diligencia de instrucción y Juzgamiento señalada.

Así las cosas, permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, a la espera de la diligencia señalada en acta del 28 de enero de 2021.

Notifíquese (2)
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
261a5638ebee18c0882b1f8674b69913fe1ca5a715ff114fcf6c74aa2ef76f8d
Documento generado en 21/02/2021 08:35:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0056**
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Carolina Gamba Peña y Eduard Jair Sotelo Ardila
Asunto	Tiene por notificados demandados. Controlar término

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado con auto del 27 de enero de 2021, allegando constancia del trámite de notificación surtido frente a la parte demandada.

Así las cosas, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **EDUARD JAIR SOTELO ARDILA** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 8 de julio de 2020, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P.

Igualmente, que la demandada **CAROLINA GAMBA PEÑA** se notificó por conducta concluyente del auto de apremio, a partir de la fecha en que el Juzgado remitió por vía electrónica copia del traslado de la demanda, como respuesta a su petición.

Secretaría controle el término de traslado para ambos demandados, como lo establece el artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
666b0a4dcce3598547ac4ab6b4ad1420af1db8ebe4e088b3b0eb95a5a6d4f2ff
Documento generado en 21/02/2021 08:35:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0091**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Edna Margareth Sánchez Cañon
Asunto	Tiene en cuenta. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte demandada no acreditó su derecho de postulación dentro del término concedido con auto del 15 de diciembre de 2020. Por tanto, se tiene por no contestada la demanda, y por vencido en silencio el término de traslado respectivo.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **EDNA MARGARETH SÁNCHEZ CAÑON** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-163587** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1’600.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4a0d8afe73bc66e8142a116b2322e97fbd172043a3840ab0a1bd845ad4f9527
Documento generado en 21/02/2021 08:35:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular (cuaderno de excepciones previas)
Exped. Nº	257544003002-**2020-0117**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	María Andrea Rubio Monroy
Asunto	Estarse a lo dispuesto con auto de la fecha

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente, las partes deben remitirse y estarse a lo dispuesto con auto de la fecha.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
314b5170f9242dd09be51ebda8e34683455343c36c2de24b14a9edcd37f4f190

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 21/02/2021
08:35:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2020-0117**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	María Andrea Rubio Monroy
Asunto	Reconoce personería. Tiene por notificado por conducta concluyente. Controlar término. Vincular correo electrónico

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre el recurso de reposición y los demás medios de defensa interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada. No obstante, revisado el plenario en lo pertinente, se observa lo siguiente:

El apoderado judicial de la demandada, manifiesta no haber recibido los anexos de la demanda en el acto de notificación. Al respecto, se encuentra que la parte actora intentó notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando constancia de ello al proceso digital para lo pertinente, y revisado en detalle dicho trámite, de entrada se advierte que no se acompasa con lo establecido en el precepto normativo, ya que no se acredita con el mismo, haber remitido copia de los anexos de la demanda a la señora Rubio.

En efecto, señala el mencionado artículo 8° que la notificación podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado, junto con los anexos que deban entregarse para un traslado. En el archivo digital allegado por el actor, se ve que a la parte demandada fueron remitidos electrónicamente 3 archivos adjuntos, a saber: "*Citación Personal María Rubio Monroy*", "*DDA MARIA ANDREA RUBIO MONROY*" y "*Mandamiento 20-117 María Rubio Monroy*", los que, comparados con las demás evidencias aportadas por el demandante, muestran que si bien se le entregaron a la demandada la providencia a notificar y copia de la demanda, no se le remitieron los respectivos anexos del escrito introductor, mismos que conforme lo establece el artículo 91 del C.G.P., son indispensables para la notificación.

Por tanto, en cumplimiento al deber contenido en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., y de verificar los derechos a la defensa y al debido proceso de las partes, se dispone:

Reconocer personería al abogado **JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., téngase por notificada por conducta concluyente a la señora **MARÍA ANDREA RUBIO MONROY** del auto de apremio del 8 de julio de 2020, a partir de la fecha de notificación de este proveído que reconoció personería a su apoderado judicial.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes los medios de defensa interpuestos de manera prematura por el apoderado judicial (recurso de reposición, excepciones de mérito y previas). Sin embargo, por secretaría, vincúlese el correo electrónico del nuevo apoderado judicial a fin de que pueda consultar las actuaciones del proceso en la respectiva carpeta *one drive*, y como en esta no figura copia de los anexos de la demanda (piezas procesales que son desconocidas por la parte demandada), digitalícense y remítanse electrónicamente al apoderado judicial de la parte demandada, para luego contabilizar el término de traslado en la forma prevista en los artículos 118 y 301 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho a fin de resolver sobre los medios de defensa ya formulados, y sobre aquellos que pudiesen interponerse ahora que se surte en debida forma el traslado de la demanda.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6d8f32ecc991b62de788d78f66a8b616d3bee22b247cbc1458a4c6689cdf2a9
Documento generado en 21/02/2021 08:35:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0153**
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Luz Enit Bracamonte Cárdenas
Asunto	Decreta secuestro. Señala fecha

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como la parte actora allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-148530** con el que se acredita en debida forma la medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble. Por tanto, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **7** del mes de **ABRIL** del año **2021.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14b39e6461e213694ef5ee4c381761ada6572f8ea3b53deca50f2ad11fd168d1
Documento generado en 21/02/2021 08:35:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0153**
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Luz Enit Bracamonte Cárdenas
Asunto	Tiene por notificada demandada. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **LUZ ENIT BRACAMONTE CÁRDENAS** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 8 de julio de 2020, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **LUZ ENIT BRACAMONTE CÁRDENAS** y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-148530** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'100.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f1d0175b136fded138f4094329b482f8285e8e7c532cba87972099255ecf97a
Documento generado en 21/02/2021 08:37:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0173**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Rosa Herlinda Motta Ortega
Asunto	Tiene en cuenta

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **ROSA HERLINDA MOTTA ORTEGA** guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a520582c0665ef1f399deb38c965eced5dbdde7dbad67e8a9a860704276e585
Documento generado en 21/02/2021 08:37:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (mecanismo de ejecución de pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2020-0229**
Demandante	Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandado	Alba Rocío Guerrero Carrillo
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento. Termina actuación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguense a los autos y ténganse en cuenta para los efectos legales pertinentes los inventarios allegados al correo institucional del Juzgado por la **POLICÍA NACIONAL,** y por el parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, que dan cuenta de la captura del vehículo de placas **URT-200** de propiedad de la parte demandada, por parte de la autoridad policial.

Ahora bien, con el fin de cumplir la finalidad de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se dispone:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADA** la actuación surtida en la solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda, (Mecanismo de pago directo) iniciada por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.,** contra **ALBA ROCÍO GUERRERO CARRILLO** por las razones contenidas en el inciso primero de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de **APREHENSIÓN** decretada frente al vehículo de placas **URT-200**. Ofíciese de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la **ENTREGA** del vehículo de placas **URT-200** al **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en cumplimiento de las normas pertinentes del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y la Ley 1676 de 2013. Ofíciese de conformidad.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aafdc9a4a516b0647ecb5da9045af199d74f1400911b939dacfe739c535d588c
Documento generado en 21/02/2021 08:37:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo (Rendición provocada de cuentas)
Exped. Nº	257544003002-**2020-0248**
Demandante	Matilde García Molina
Demandado	José Willians Bayona Espitia
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido con auto del 25 de noviembre de 2020. Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, ya que no dio cumplimiento al numeral 2° de dicho proveído, ni se pronunció sobre el particular.

Por tanto, como la parte actora no atendió en debida y legal forma lo requerido en el numeral 2° del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7297880084bb93b2c2bd7c32961bacd6966935d4f3ba2425a808bd6dd97d5003
Documento generado en 21/02/2021 08:37:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2020-0276**
Demandante	Edelmira Perilla Perilla, Ana Rosa Quevedo Perilla y Janneth Patricia Quevedo Perilla
Demandado	Visitación Noguera de Ramírez y personas indeterminadas
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguense a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, los escritos provenientes de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL** de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA,** con los que informan el trámite dado a los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8d779a9c48531fe85b709f13292bc4047ffd82bef2fd553dd2d5229a747ef85
Documento generado en 21/02/2021 08:37:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2020-0277**
Demandante	Carlos Marino Rivera Pizo y María Bertha Palacio de Rivera
Demandado	Pedro Pablo Santana Rodríguez y personas indeterminadas
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguense a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, los escritos provenientes de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL** de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA,** con los que informan el trámite dado a los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0721a2796aaa2bcbe707e338c9d470b25c08ec4954f1f3ff7438877c9745cf64
Documento generado en 21/02/2021 08:37:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Exped. Nº	257544003002-**2020-0280**
Causante	Carlos Adolfo Forero León
Asunto	Admite demanda

Subsanada en debida forma, por reunir los requisitos de ley el juzgado dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESION** Intestada del Causante **CARLOS ADOLFO FORERO LEÓN,** quien falleció el 27 de julio de 2019, y tuvo como último lugar de su domicilio este municipio.

Désele al presente proceso el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

RECONÓCESE como herederos del causante a los señores: **CARLOS ALFREDO FORERO MILLAN y RICARDO FERNANDO FORERO MILLAN**, en su condición de hijos.

Conforme al Art. 490 del Código General del Proceso, emplácense todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Para el efecto, Secretaría proceda en la forma establecida en el artículo 108 ejusdem, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, por el término legal y para los fines dispuestos en el artículo 492 del Estatuto Procesal Vigente.

Ingrésese la información del proceso en el registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (C.G.P., art. 490).

Decrétase la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos para lo cual se procederá a señalar fecha y hora una vez reunidos los requisitos procesales para ello.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 490 del C.G.P., **OFÍCIESE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

DIAN, con el fin de informarle la existencia de este proceso. Secretaría proceda de conformidad.

Se reconoce personería al abogado **DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA,** para actuar como apoderado judicial de los señores **CARLOS ALFREDO FORERO MILLAN y RICARDO FERNANDO FORERO MILLAN,** herederos del causante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79936a8109801a00b53a711c0882034e1defc8c33c78900f42494ed5ca851329
Documento generado en 21/02/2021 08:37:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Exped. Nº	257544003002-**2020-0280**
Causante	Carlos Adolfo Forero León
Asunto	Decreta embargos

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-119845** de propiedad del causante. Secretaría oficie de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez se obtenga la respuesta se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: **DECRETAR** el **EMBARGO** de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40036538** de propiedad del causante. Secretaría oficie de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez se obtenga la respuesta se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo de placas **ASA-473** de propiedad del causante. Secretaría oficie de conformidad a la Oficina de Tránsito respectiva. Una vez se obtenga la respuesta se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
410454c4ea6878731d17d7ec80b9a1f0f4ccad4b5771301655515c9e2642a126
Documento generado en 21/02/2021 08:37:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0297**
Demandante	Jorge Enrique Condia Urrutia
Demandado	Edith Betty Elix Benavides Sánchez
Asunto	Decreta Secuestro. Señala fecha.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como en el plenario obra Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-155948** con el que se acredita en debida forma la medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble, se dispone decretar su **SECUESTRO**. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **7** del mes de **ABRIL** del año **2021.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9158fef76a23f1441d51f9cbacd6396e2d98f2b7fc063361f44585acffa0e3f
Documento generado en 21/02/2021 08:37:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Exped. Nº	257544003002-**2020-0298**
Demandante	La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A., en calidad de cesionaria de Bancolombia S.A.
Demandado	Manuel Darío Guasca Martínez y Zeida Araceli Vargas Tarapues
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente del **BANCO AV VILLAS**, con el que informa el trámite dado al oficio No. 1436 de 2020, que comunicó el decreto de una medida cautelar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

b85ba107c229b2a065545f821d3bae3701d0d2db28b854717f7e090771665a14

Documento generado en 21/02/2021 08:37:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2020-0309**
Demandante	Fredy Alexander Rodríguez Sánchez
Demandado(s)	Mónica Esguerra Sierra y personas indeterminadas
Asunto	Rechaza por competencia, factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada de declaración de pertenencia, máxime si la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido con auto del 3 de febrero de 2021. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dado el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de declaración.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "***En los procesos de pertenencia****, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes,* ***por el avalúo catastral de estos***" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite **el valor del avalúo catastral del bien objeto de declaración de pertenencia ($16'244.000,$\underline{00}$),** no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Por tanto, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

52389b5a74b2c08bc851ed86ea51dbd0011be20ba18675141226cd02281e39d6

Documento generado en 21/02/2021 08:37:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Exped. Nº	257544003002-**2020-0344**
Causante	José Rafael Gutiérrez y Adelaida Alfonso de Gutiérrez
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como la parte actora no atendió oportunamente lo requerido en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

250b4c361958468c475cf63e931f557b626a6e7201fbf16bb5ee7059dbb9f671

Documento generado en 21/02/2021 08:37:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0348**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Ana María Rojas Trujillo
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y lo solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ANA MARÍA ROJAS TRUJILLO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P., y las advertencias de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esa ejecución. Para el efecto, debe allegarse autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac8ea914ff57adaf47282993c2648350ff2d1f666bb62c3082d0b6a8f413ee7d
Documento generado en 21/02/2021 08:37:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0361**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Colman Doyli Álvarez Méndez y Maryory García Cabrejo
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **RETIRO** de la demanda de la referencia. En consecuencia, Secretaría desanote la demanda de los libros radicadores dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

f50178b4b4532b14a9a42325859784f8f5987bf2944ba556f3a2c6016ff2f7ab

Documento generado en 21/02/2021 08:37:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0379**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Walter Noriega Murillo
Asunto	Corrige auto de mandamiento ejecutivo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir por omisión el auto de mandamiento ejecutivo fecha 3 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que la orden de pago en favor de la parte actora y contra el demandado **WALTER NORIEGA MURILLO también se libra** respecto del pagaré suscrito el 2 de junio de 2017, así:

"*2º.* *Contenido del* ***Pagaré suscrito el 2 de junio de 2017:***

2.1. *Por la suma de* ***$921.136,00*** *pesos m/cte. por concepto de capital.*

2.2. *Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (21 de octubre de 2020) hasta cuando se realice el pago total de la obligación*".

Y no solo como anteriormente se dijo. En lo demás, el auto del 3 de febrero de 2021, queda incólume.

La parte actora notifique personalmente el presente proveído, junto con el que es objeto de corrección de fecha 3 de febrero de 2021.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f4e64a7ada65ca7b96d9b0dfcc6cb7b92d0feb4be5ea673b7e16008474c1886
Documento generado en 21/02/2021 08:37:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0391**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Johanna Carolina Fajardo Puentes
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **RETIRO** de la demanda de la referencia. En consecuencia, Secretaría desanote la demanda de los libros radicadores dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

1651c74aefc13cbc2b5b5a68065e17e05656e16c29f5a4427646f0f7f72c8e84

Documento generado en 21/02/2021 08:37:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0399**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Yansy Olivia Robles Poveda
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **RETIRO** de la demanda de la referencia. En consecuencia, Secretaría desanote la demanda de los libros radicadores dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

e50e9a03a7a4d43d8f5a25ec1a75577a6fee23dab9195611810daad9da fdc44a

Documento generado en 21/02/2021 08:37:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0442**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Martha Isabel Fonseca Aguilera y Jhoan Sebastian Niño Fonseca
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **RETIRO** de la demanda de la referencia. En consecuencia, Secretaría desanote la demanda de los libros radicadores dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

956985885446e46e7724addf8c2c80f999ed767a36f5b6a0444cb00612e4607b

Documento generado en 21/02/2021 08:37:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Bien inmueble Arrendado
Exped. Nº	257544003002-**2020-0445**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Laura Stefanny Roa Velásquez
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **RETIRO** de la demanda de la referencia. En consecuencia, Secretaría desanote la demanda de los libros radicadores dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

99d85482d88a390c2070fb7cba0a75791004551d26e2d17293ccf7f548678e29

Documento generado en 21/02/2021 08:37:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2020-0502**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Andrés Mauricio Reyes Ospina
Asunto	Admite reforma. Libra mandamiento ejecutivo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se reúnen los requisitos del artículo 93 del C.G. P., se dispone:

PRIMERO: **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANDRÉS MAURICIO REYES OSPINA.**

SEGUNDO: **ENTIÉNDASE** que la **REFORMA DE LA DEMANDA** constituye alteración en las pretensiones de la demandada (C.G.P., art. 93, num. 1°), las cuales quedarán así:

1º. *Contenido del* ***Pagaré No. 6340086658:***

1.1. *Por la suma de* ***$80'000.000,00*** *pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.*

1.2. *Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.*

1.3. *Por la suma de* ***$5'550.191,00*** *pesos m/cte. por concepto de intereses, causados entre los días 11 de octubre de 2019 y el 11 de mayo de 2020.*

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte demandada del presente proveído junto con el auto de mandamiento de pago del 20 de enero de 2021, conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8° del Decreto

806 del Decreto 820 de 2020, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02967f0097d2a5567dbbab5d58362a2ad88ca1ab77d1743214e46f75448831a2
Documento generado en 21/02/2021 08:37:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2020-0503**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Milena Margarita Navarro Barraza
Asunto	Tiene por notificada demandada. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **MILENA MARGARITA NAVARRO BARRAZA** se notificó del auto de mandamiento de pago del 20 de enero de 2021, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MILENA MARGARITA NAVARRO BARRAZA** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo acumulado.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1’500.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bcd650ecce91975369c820670a57dace71ad97f37a9ad7c82eedc2d724f130d
Documento generado en 21/02/2021 08:39:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0512**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Janeth Plazas Vera
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **RETIRO** de la demanda de la referencia. En consecuencia, Secretaría desanote la demanda de los libros radicadores dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

eaf19c4189fde4be77b5794e76b923b0d73c41c0fcd6bb05d80ee83482a806fd

Documento generado en 21/02/2021 08:39:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0514**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Martín Castro Andrade y María Margarita Jiménez Cano
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **RETIRO** de la demanda de la referencia. En consecuencia, Secretaría desanote la demanda de los libros radicadores dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

b7c1cb1132ef5ece96bbf2930f35be2069315aefa573927f0aafb62a6970f500

Documento generado en 21/02/2021 08:39:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0517**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Sandra Julieth Hernández Parra
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **RETIRO** de la demanda de la referencia. En consecuencia, Secretaría desanote la demanda de los libros radicadores dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

487d7d641cf184aeb2a43cb199c3473903bedb4db6ca8f9ee6b90a8deb59f9ae

Documento generado en 21/02/2021 08:39:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2020-0534**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luis Camilo Mendoza Segura
Asunto	Pone de presente

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, relativo a la solicitud del demandante de agendar una cita con el fin de retirar los respectivos oficios de embargo, se pone de presente al togado que los mismos fueron elaborados por la Secretaría del Juzgado oportunamente y se encuentran en la carpeta *one drive* del proceso, lugar que puede consultar para descargarlos y luego diligenciarlos en debida forma.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

7c46cdf99500390216b41254a340b69fcb5b45b593df3d3bfa10cf24bbeaa743

Documento generado en 21/02/2021 08:39:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2020-0534**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luis Camilo Mendoza Segura
Asunto	Tiene por notificado demandado. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **LUIS CAMILO MENDOZA SEGURA** se notificó del auto de mandamiento de pago del 20 de enero de 2021, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS CAMILO MENDOZA SEGURA** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo acumulado.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1’000.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36a94594803c7a21c6a9153f958b9b6c101ef0803b67ef0df4fb76e8df0f31ff
Documento generado en 21/02/2021 08:39:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2020-0535**
Demandante	Consorcio Consultor en Crédito S.A.S.
Demandado	Conjunto Residencial Alameda de Santa Ana Propiedad Horizontal
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea la copropiedad demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SANTA ANA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. No. 900.432.298-6 en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO W, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU-CORPBANCA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CITIBANK Y BANCO GNB CORPBANCA.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **$60'000.000,00**.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los **BIENES MUEBLES** y **ENSERES** de propiedad del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SANTA ANA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. No. 900.432.298-6, que se encuentran ubicados en la dirección **CALLE 30 SUR No. 9-50 en Soacha-Cundinamarca,** o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Limítese la medida cautelar en la suma de **$60'000.000,00.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P., modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para la práctica de la diligencia se **COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA** con amplias facultades, incluso las de nombrar secuestre y fijar sus gastos. Secretaría oficie de conformidad, adjuntando al despacho comisorio los insertos del caso.

TERCERO: Adecúe lo pedido en el numeral 1° del escrito de medidas previas a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., toda vez que, el Conjunto Residencial demandado, no tiene la naturaleza jurídica de un establecimiento.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2d21a97cb787bd40d620fcd127c2ac648d5fa27b28099eb4a9045164b2e7c6a
Documento generado en 21/02/2021 08:39:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2020-0535**
Demandante	Consorcio Consultor en Crédito S.A.S.
Demandado	Conjunto Residencial Alameda de Santa Ana Propiedad Horizontal
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, y como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SANTA ANA PROPIEDAD HORIZONTAL** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONSORCIO CONSULTOR EN CRÉDITO S.A.S.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del *ACUERDO DE PAGO suscrito entre las partes***:**

1.1. Por la suma de **$26'310.732,$$\underline{00}$$** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma de **$8'770.244,$$\underline{00}$$** pesos m/cte. por concepto de **cuatro (4)** cuotas de capital, causadas y no pagadas entre el 31 de julio de y el 30 de octubre de 2020, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.3. Por la suma de **$453.057,$$\underline{00}$$** pesos m/cte. por concepto de **intereses moratorios,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada **LUZ MADELEYNE CALDERÓN LÓPEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para el efecto del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
017238c722cf4d09ff713490c29da1d7c64ed02008792125c27612fdfd60c439
Documento generado en 21/02/2021 08:38:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2020-0542**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Deyanira Rodríguez Bernal
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea la demandada **DEYANIRA RODRÍGUEZ BERNAL**, identificada con c.c. No. 52'483.475 en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **$160'000.000,^{00}**.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c45bda1d4f5f5aab786768375caa0d5596de43dd1452cb54a6db97e5db27300
Documento generado en 21/02/2021 08:38:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2020-0542**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Deyanira Rodríguez Bernal
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, y como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **DEYANIRA RODRÍGUEZ BERNAL** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del CONTRATO DE LEASING O ARRENDAMIENTO FINANCIERO No. **201700546-3:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **321.133,3182** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$88’398.625,40** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2457,4372 UVR** por concepto de seis **(6)** cánones vencidos y no pagados entre el **15 de mayo y el 15 de octubre de 2020,** relacionados en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$676.460,71** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$1'847.326,**[45] por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.6. Por el valor de los cánones que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva (C.G.P., art. 88), los cuales deberán ser pagadas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. Lo anterior, junto con los respectivos intereses moratorios que se causen, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones causados hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para el efecto del poder conferido.

Notifíquese (2)
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9f6afd329e52a10f58c7bcd560e0fe5571ea3c229fd5debf11bc276f7e2448e
Documento generado en 21/02/2021 08:39:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo (Acción Posesoria)
Exped. Nº	257544003002-**2020-0547**
Demandante	Alfredo Vásquez Cortés
Demandado	Miguel Javier Rojas Sánchez
Asunto	Rechaza demanda por competencia. Factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la cuantía que alcanza el valor del avalúo catastral del bien objeto de acción de posesión.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y* ***los demás que versen sobre*** *el dominio o* ***la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos***" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 25 ejusdem, "*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes* (150 smlmv)".

En el caso en concreto puede verse lo siguiente, el predio de mayor extensión al que pertenece el que es objeto de posesión, tiene un área de 1.360 m^2 y cuenta con un avalúo catastral de $492'554.000,$\underline{00}$, sacando las proporciones del caso, se tiene entonces que el valor del metro cuadrado es de $362.172,$\underline{00}$, y como el predio en controversia tiene una extensión de 1.018 m2, resulta que el valor catastral del inmueble pedido en las pretensiones de la demanda, es de **$368.691.096,$\underline{00}$**.

Así las cosas, como el valor del predio pedido en posesión supera el límite de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto, no es este Juez Civil Municipal, sino el señor Juez Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a7121c857b949465cfe877d5b2887bb0b2ccfbccb9e96a317c8fe11fbb850cb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 21/02/2021
08:39:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0553**
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Cristian Andrés Aldana Yaima y Oswaldo Chica Hincapié
Asunto	Tiene por notificados demandados. Controlar término

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **CRISTIAN ANDRÉS ALDANA YAIMA Y OSWALDO CHICA HINCAPIÉ,** se notificaron del auto de mandamiento de pago del 20 de enero de 2021, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Secretaría controle el término de traslado para ambos demandados, como lo establece el artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24e1320be9eea6ebe8574dcbdfa1607f5f485ac58c0a36bcf6de85053e034e0c
Documento generado en 21/02/2021 08:39:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo pago de directo)
Exped. Nº	257544003002-**2020-0559**
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandado	Samir Enrique Chávez Mebarak
Asunto	Corrige auto

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el auto de fecha 20 de enero de 2021, en el sentido de indicar que el vehículo objeto de aprehensión se identifica con las placas GPQ-721, y no como allí se dijo.

En lo demás, el auto del 20 de enero de 2021 queda incólume. Secretaría Oficie de conformidad.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2be6ed8107894e6a3f56c562c7b31b28176f8ac734771e3d7de2386744aae67e
Documento generado en 21/02/2021 08:39:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Bien inmueble Arrendado
Exped. Nº	257544003002-**2020-0560**
Demandante	Luis Miguel Díaz Malagón
Demandado	Luisa Jayder Piñeros Perilla
Asunto	Rechaza por competencia. Factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la cuantía del asunto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "*En los procesos de tenencia por arrendamiento,* ***por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato****…*" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor actual de la renta ($1'200.000,$\underline{00}$) durante el término pactado en el contrato (12 meses) no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8932a0f5a39f91220ccfe3962e3142c1cde237cb8e47af3d9cd1b26033b6d2f
Documento generado en 21/02/2021 08:39:04 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2020-0561**
Demandante	Aurora Chacón Hernández
Demandado	Luis Antonio Chitiva y personas indeterminadas
Asunto	Rechaza por competencia. Factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada de declaración de pertenencia comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dado el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de declaración.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "***En los procesos de pertenencia****, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes,* ***por el avalúo catastral de estos***" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite **el valor del avalúo catastral del bien objeto de declaración de pertenencia ($18'457.000,$\underline{00}$),** no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Por tanto, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor

Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52f099f1512dec1b30ea4a69a60f7a3708e0561d6d1954c5e6f85a727df8f1f4
Documento generado en 21/02/2021 08:39:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo (nulidad absoluta)
Exped. Nº	257544003002-**2020-0562**
Demandante	Leonor Sánchez de Aristizabal y otros
Demandado	María de la Cruz Sánchez Solórzano
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P. respecto a los testimonios solicitados como prueba, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0d57b809532066af4bededbeef8b03d7152d967b626828da43110094bae1157
Documento generado en 21/02/2021 08:39:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2020-0568**
Demandante	Héctor Orlando Buitrago Cortés
Demandado	Ruperto Villarraga Cortés
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, y como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **RUPERTO VILLARRAGA CORTÉS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **HÉCTOR ORLANDO BUITRAGO CORTÉS,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **1:**

1.1. Por la suma de **$80'000.000,^{00}** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses de plazo causados entre el 11 de enero y el 11 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería al abogado **JAVIER MUÑOZ OSORIO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para el efecto del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe36e033c1c7102fb92c82df48d773d78ef179020d6fcec11e62f01aa5a0aa7e
Documento generado en 21/02/2021 08:39:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Exped. Nº	257544003002-**2020-0569**
Causante	María Fernanda Cajamarca Espitia
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 444 ibídem.

2. Aclarar la demanda en lo relacionado con el valor del único bien relicto, si el avalúo del vehículo ($50'000.000,$\underline{00}$) corresponde al valor total del mismo, o al 50% que se pretende adjudicar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8170be063e7b1ef2f78301482ca4fd75102c825e4586f2721d965d4fb6a3a915
Documento generado en 21/02/2021 08:39:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2020-0570**
Demandante	Ariel Antonio Franco Ramírez
Demandado	María Claudia Murillo Murillo y personas indeterminadas
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., respecto al demandante y a la demandada.

2. Dar cumplimiento al inciso primero del artículo 74 del C.G.P., allegando poder en el que se indique claramente la clase de prescripción que se solicita.

3. Aclarar lo relacionado con la existencia de la demandada María Claudia Murillo Murillo, ya que en la demanda y poder se menciona a sus herederos indeterminados, lo que conlleva su fallecimiento. De ser así, acredítese legalmente su deceso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fdff52fd5e59a0bdc8c78fdc69c6a79947250dfa52422df12ddfd2133c093af
Documento generado en 21/02/2021 08:39:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Exped. Nº	257544003002-**2020-0571**
Demandante	Alfonso Herrera Torres
Demandado	Humberto Herrera Torres, Rosalba Herrera Torres, Jorge Herrera Torres y Blanca Fanny Torres Torres
Asunto	Admite

Como se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 90, 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda **Divisoria** instaurada a través de apoderado judicial por **ALFONSO HERRERA TORRES** y en contra de **HUMBERTO HERRERA TORRES, ROSALBA HERRERA TORRES, JORGE HERRERA TORRES Y BLANCA FANNY TORRES TORRES.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el **término de diez (10) días**, para que ejerza su derecho de defensa (Art. 409 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 289 al 292 ibídem y 8° del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Respectiva. Ofíciese.

IMPRIMASELE EL PROCEDIMIENTO DECLARATIVO ESPECIAL

Se reconoce personería al abogado **ALIRIO MORALES BECERRA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d637bb204ce007a922e00947acc9089b22823c186371a178ba59429977e737bb
Documento generado en 21/02/2021 08:39:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Bien inmueble Arrendado
Exped. Nº	257544003002-**2020-0574**
Demandante	R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandado	Jairo Duván Valencia Ruiz
Asunto	Admite

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 90 y 384 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **R.V. INMOBILIARIA S.A.** contra **JAIRO DUVAN VALENCIA RUIZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa (Art. 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite dispuesto para los procesos declarativos (C.G.P., arts. 369 a 373) junto con sus disposiciones especiales (art. 384 ejusdem).

Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
878a7919b0a8c1174d5d6c90364f5a44a1221534ef429f07c4afd62c3f44619c
Documento generado en 21/02/2021 08:41:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2020-0575**
Demandante	Alba María Quitian Medina y Miller Fernando Martínez Quitian
Demandado	Carlos Toro Construcciones y Diseños Compañía Ltda. en liquidación y personas indeterminadas
Asunto	Rechaza por competencia. Factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada de declaración de pertenencia comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dado el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de declaración.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "***En los procesos de pertenencia****, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes,* ***por el avalúo catastral de estos***" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite **el valor del avalúo catastral del bien objeto de declaración de pertenencia ($21'353.000,$\underline{00}$),** no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Por tanto, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor

Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56a66acfc6e61751dbdd74782efc02ad42de65f171b182dc6ca5760e9d0e4394
Documento generado en 21/02/2021 08:41:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo (reivindicatorio)
Exped. Nº	257544003002-**2020-0576**
Demandante	Alicio Cristancho
Demandado	Edelmira Antonio Monguí
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., respecto a la demandada.

2. Indicar de manera concreta contra quién se dirige la demanda, ya que se indican "*personas indeterminadas*", lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 952 del C.Civil.

3. Dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P. respecto a los testimonios solicitados como prueba, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.

4. Allegar avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, a fin de dar cumplimiento al numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0e76af67721ed9da14323b3208a82e82575c648b6639bac9e20de20d7de2994
Documento generado en 21/02/2021 08:41:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Prueba extraprocesal (Interrogatorio de parte)
Exped. Nº	257544003002-**2020-0577**
Demandante	María Nubia Chivata Ávila
Demandado	Elvia María Caicedo Pinilla
Asunto	Rechaza por competencia. Factor territorial

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud de prueba extraprocesal comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dado que el domicilio que se quiere citar no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del C. G. P., "***Para la práctica de pruebas extraprocesales****, de requerimientos y diligencias varias****, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto****, según el caso." (negrilla fuera del texto original).*

En aplicación del anterior precepto y revisada la documentación pertinente que obra en el plenario, resulta evidente que el domicilio de la persona que se quiere llamar a interrogar se ubica en el municipio de Tenjo-Cundinamarca y no en Soacha, luego entonces el juez competente para su conocimiento es el del primer municipio citado, y no el de esta municipalidad.

En consecuencia, al tenor de lo establecido en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., y comoquiera que el domicilio de la persona que se pretende interrogar se encuentra ubicado en Tenjo-Cundinamarca, se **RECHAZA** la presente solicitud por falta de competencia territorial, y se remite al señor Juez Promiscuo Municipal de Tenjo-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente solicitud de prueba extraprocesal por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Promiscuo Municipal de Tenjo-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
936363ad368c81a16214254738703522fa4eee994c0c2683a01a6a089faa269f
Documento generado en 21/02/2021 08:41:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0586**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Diana Carolina Vargas Martínez
Asunto	Tiene por notificada demandada. Controlar término

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **DIANA CAROLINA VARGAS MARTÍNEZ** se notificó del auto de mandamiento de pago del 20 de enero de 2021, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Secretaría controle el término de traslado para ambos demandados, como lo establece el artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b79a209ead59c03fd5455ce46caccba29540cc3c816bd27c174baad8c42bbfd
Documento generado en 21/02/2021 08:41:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Exped. Nº	257544003002-**2020-0590**
Demandante	Diana Lucero Rodríguez Cubides
Demandado	Jaimir Otavo Calderón
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Aclarar la pretensión 3 en cuanto al porcentaje de distribución del precio del inmueble, teniendo en cuenta lo mencionado en los hechos tercero y cuarto de la demanda.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3404b21f5db671b274d143a79572236cdad647a13d6aca2c60a3c94cdf5e0a6e
Documento generado en 21/02/2021 08:41:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2020-0591**
Demandante	Confirmeza S.A.S.
Demandado	Oveida Alejandrina Becerra Ordoñez
Asunto	Admite. Oficiar

Subsanada en debida forma y como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **CONFIRMEZA S.A.S.,** a través de apoderado judicial, contra **OVEIDA ALEJANDRINA BECERRA ORDOÑEZ**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **MBR-748** de propiedad de la señora **OVEIDA ALEJANDRINA BECERRA ORDOÑEZ,** y su **ENTREGA** en favor de **CONFIRMEZA S.A.S.** Ofíciese a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud**.** El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreara sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **LUIS HERNANDO VARGAS MORA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce00824f15c4462867fdb71b5d786745eeae232c67ff696c96eaa5f38adc89a9
Documento generado en 21/02/2021 08:41:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Exped. Nº	257544003002-**2020-0598**
Demandante	Myriam Aydee Hernández Carrillo
Demandado	Hernán Arias Jaramillo
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al artículo 74 inciso primero del C.G.P., allegando nuevo poder especial en el que se indique el bien objeto de la demanda, y mencione contra quien se dirige.

2. Dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., respecto a la parte demandada.

3. Dar cumplimiento al artículo 83 del C.G.P., especificando los linderos del bien.

4. Dar cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., indicando la dirección física en la que recibe notificaciones la demandada.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
089e7339bb986b9f147b53170cabd75716d179936f8c9764f0a383a3dad97be4
Documento generado en 21/02/2021 08:41:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Prueba extraprocesal (Interrogatorio de parte con exhibición de documentos)
Exped. Nº	257544003002-**2020-0600**
Demandante	Arnulfo Villamor Rodríguez
Demandado	Pilar Solórzano Obando
Asunto	Admite. Señala fecha

Como se cumplen los supuestos de los artículos 90 y 184 del C.G.P., se **ADMITE** la presente prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO DE PARTE** con **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** instaurada por **ARNULFO VILLAMOR RODRÍGUEZ,** a través de apoderada judicial, contra **PILAR SOLÓRZANO OBANDO**.

En consecuencia, se señala hora de las **2:00 P.M.** del día **19** de **ABRIL** de **2021**, para que la convocada comparezca a absolver el interrogatorio de parte que le será formulado por la parte solicitante.

Notifíquese a la parte absolvente conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **OLGA YOLANDA RODRÍGUEZ GARRETA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f382d33b335b516e7ea444782dcc395c15cad7bf96f58a763ccf212cabbc9a7f
Documento generado en 21/02/2021 08:41:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2020-0615**
Demandante	Libia Elizabeth Caucali Gutiérrez, Ana Caterine Bohórquez Caucali, Yuly Elizabeth Bohórquez Caucali y Diana Marcela Bohórquez Caucali
Demandado	Carlos enrique Caucali Gutiérrez y otros
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Corregir en las pretensiones SEGUNDA, TERCERA y CUARTA de la demanda, el número de folio de matrícula inmobiliaria.

2. Dirigir en legal forma las pretensiones, ya que la TERCERA y CUARTA, no son objeto de pronunciamiento en la sentencia.

3. Dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P. respecto a los testimonios solicitados como prueba, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.

4. Aclarar e indicar la clase de proceso que se pretende iniciar, comoquiera que en los fundamentos de derecho se indica el artículo 375 del C.G.P. y la Ley 1561 de 2012.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f66f61d812dd82215aec6b9b0fb212f00a31cf6cdfd5ae9f9f4443bd050b9a6a
Documento generado en 21/02/2021 08:41:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0618**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Aydee Amaya Hernández y Magda Yuly Mayorga Amaya
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra **AYDEE AMAYA HERNÁNDEZ Y MAGDA YULY MAYORGA AMAYA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 39663160:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **205.628,9518 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$56'609.485,93** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,72% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **19327,5156 UVR** por concepto de diez **(10)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de febrero y el 5 de noviembre de 2020,** relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$5'320.849,58** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **10,72% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$3'693.393,83** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-87310** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.,** sociedad representada por la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO,** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4775b43ea2dbc87a703049420a39ad9122e7f0a23caf157f9272bd5fee87f897
Documento generado en 21/02/2021 08:41:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0619**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	José Guillermo Núñez Carvajal y Luz Marina Cruz Lozano
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra **JOSÉ GUILLERMO NUÑEZ CARVAJAL Y LUZ MARINA CRUZ LOZANO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 79581188:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **160.208,1280 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$44'118.803,19** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3227,2029 UVR** por concepto de siete **(7)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de mayo y el 5 de noviembre de 2020,** relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$888.721,01** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$2'787.440,99** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-14425** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3026ce669666775cba953be6364a19f4cdb5b15f7b188d3944d6888661a892f
Documento generado en 21/02/2021 08:41:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0620**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Emma Rocío Castro Aguirre y Ángel Alberto Melo Mendoza
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra **EMMA ROCÍO CASTRO AGUIRRE Y ÁNGEL ALBERTO MELO MENDOZA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 1012327059:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **153.394,0955 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$42'241.742,72** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12.00% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3458,3515 UVR** por concepto de nueve **(9)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de marzo y el 15 de noviembre de 2020,** relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$952.362,56** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **12.00% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$2'524.703,09** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-201957** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
860d9b281c0c86d70eddf06155b89ade24539272950cac15b5d9c92d690b4877
Documento generado en 21/02/2021 08:41:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0621**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Betty González Arenas
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra **BETTY GONZÁLEZ ARENAS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 52901819:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **121.728,4676 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$34’143.210,^{90}** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **8,55% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5105,0546 UVR** por concepto de dieciséis **(16)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de agosto de 2019 y el 15 de noviembre de 2020,** relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$784.267,^{86}** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **8,55% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$1'598.926,**[69] por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-14266** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60bf9c7e1a1caf945a57e4f8e18e006210c6b73214f447db3bfe8d8e459fef58
Documento generado en 21/02/2021 08:41:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0622**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Wilson Javier Jiménez Vargas y María Eugenia Espinoza Pérez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra **WILSON JAVIER JIMÉNEZ VARGAS Y MARÍA EUGENIA ESPINOZA PÉREZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 65760278:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **134.205,2252 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$36'959.716,41** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3245,7431 UVR** por concepto de diez **(10)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de enero y el 15 de octubre de 2020,** relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$893.867,91** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$3'084.829,**[83] por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-14225** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c8677b784591b77e3d97ebf8095ccf120fb60f27e321c5614605a17064a4f57
Documento generado en 21/02/2021 08:41:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0623**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Carlos Arturo Castellanos y Johanna Felisa Báez Torres
Asunto	Rechaza por competencia. Factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
414f95551df9a5e440865876e3db69d7e39dcf87b820c08f5891c1d76af6092f
Documento generado en 21/02/2021 08:41:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0624**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luis Erney Bello González
Asunto	Rechaza por competencia. Factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c71a4fd4231405a73dc0f6905e679b5b2ac3661eb0657ebfd9853e1515b1f14f
Documento generado en 21/02/2021 08:41:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2020-0631**
Demandante	Germán Rico Vidal y Vilma Heredia Mantilla
Demandado	Josefa Mantilla de Heredia, Fabián Mantilla Lozano, Gilma Mantilla de Oyuela, Ana Julia Mantilla de Buitrago, María Camila Mantilla Lozano, Laura Mantilla Rozo, Carlos Julio Mantilla Rondón, Alfonso Mantilla Peñaloza, Cesar Mantilla Peñaloza, Pompilio Mantilla Peñaloza, Luis Hernando Usaquen Mantilla, Alberto Usaquen Mantilla, Jorge Usaquén Mantilla y personas indeterminadas
Asunto	Admite demanda

Como se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 90 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** presentada a través de apoderado judicial por **GERMÁN RICO VIDAL Y VILMA HEREDIA MANTILLA** en contra de **JOSEFA MANTILLA DE HEREDIA, FABIÁN MANTILLA LOZANO, GILMA MANTILLA DE OYUELA, ANA JULIA MANTILLA DE BUITRAGO, MARÍA CAMILA MANTILLA LOZANO, LAURA MANTILLA ROZO, CARLOS JULIO MANTILLA RONDÓN, ALFONSO MANTILLA PEÑALOZA, CESAR MANTILLA PEÑALOZA, POMPILIO MANTILLA PEÑALOZA, LUIS HERNANDO USAQUEN MANTILLA, ALBERTO USAQUEN MANTILLA, JORGE USAQUÉN MANTILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO.**

IMPRIMASELE EL PROCEDIMIENTO VERBAL

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, como lo dispone el Art. 369 ibídem.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la demanda. Ofíciese a la ORIP correspondiente. (Art. 592 del Código General del Proceso).

Ordénase el **EMPLAZAMIENTO** de **las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO** y con derechos sobre el bien objeto de demanda, quienes no registran direcciones para efecto de notificaciones, en la forma establecida en la regla 7. Del Art.375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 10° del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, inclúyase la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Instálese la valla en los términos indicados en la norma, y alléguese el material fotográfico correspondiente, observándose lo ordenado en la disposición citada.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su cargo. (Regla 6. Art. 375 del Código General del Proceso).

Igualmente Ofíciese a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de la localidad, para que informe si el inmueble objeto de demanda se encuentra en zona de alto riesgo.

Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bf85d9b9ac42731327a14005709136354368 8c604504984ab6eff5552dc43c8
Documento generado en 21/02/2021 08:41:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2020-0632**
Demandante	Ana Erisinda Párraga de Peñaloza
Demandado	Terceros indeterminados
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Allegar certificado especial del inmueble objeto de la demanda actualizado, (No. 051-2968), ya que el aportado con la demanda, data del 5 de septiembre de 2019.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93fea4512c49448cbd8cb76d836b735ae90105e02d98b2c8b69462fa1f12a4bc
Documento generado en 21/02/2021 08:41:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2020-0633**
Demandante	José Alberto Vásquez Pedraza
Demandado	Rosa Elena Escobar de Vásquez y Terceros indeterminados
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Allegar certificado especial del inmueble de mayor extensión actualizado, (No. 051-10628), ya que el aportado con la demanda, data del 28 de noviembre de 2019.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9716cca11e9ebf5fbf6bb91cb4df40823345e3098d0aa56b3c34d28bf772b273
Documento generado en 21/02/2021 08:41:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0635**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Juan Orlando Romero Castiblanco
Asunto	Rechaza por competencia. Factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
745554c84ba86bd03374516cd39a004f86513bde24dc4666ddda72d20fd091d6
Documento generado en 21/02/2021 08:41:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo (Resolución de contrato de compraventa)
Exped. Nº	257544003002-**2020-0711**
Demandante	Zulay Durán Murillo y María Ligia Murillo Ríos
Demandado	Ángel Armando Bastidas Bastidas
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Corregir la pretensión principal: PRIMERA; pretensión subsidiaria: PRIMERA; indicando correctamente la calidad de comprador con la que actúa el demandado.

2. Dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P. respecto del testimonio solicitado como prueba, enunciando concretamente los hechos objeto de la misma.

3. Allegar poder especial como lo dispone el inciso primero del artículo 74 del C.G.P. determinando el contrato que se pretende resolver.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
612af90e62f3dabe1be1b5e86153dbef59a643a64e1d52603d984a53b1d19ead
Documento generado en 21/02/2021 08:41:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Bien inmueble Arrendado
Exped. Nº	257544003002-**2020-0712**
Demandante	Sandra Rodríguez Babativa
Demandado	Kelly Fernanda Celemín Valencia
Asunto	Admite demanda

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 90 y 384 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida a través de apoderado judicial por **SANDRA RODRÍGUEZ BABATIVA** contra **KELLY FERNANDA CELEMÍN VALENCIA**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa (Art. 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: **IMPRÍMASELE** a la demanda el trámite dispuesto para los procesos declarativos (C.G.P., arts. 369 a 373) junto con sus disposiciones especiales (art. 384 ejusdem).

Se reconoce personería al abogado **LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e543a8158e6e0ed472374b2ed069e09571499eaa6729e76bbad935068f802d2
Documento generado en 22/02/2021 04:39:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Bien inmueble Arrendado
Exped. Nº	257544003002-**2020-0713**
Demandante	Hernando Sandoval Mejía
Demandado	Edwuard Javier Sánchez Lozada
Asunto	Rechaza por competencia. Factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la cuantía del asunto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "*En los procesos de tenencia por arrendamiento,* ***por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato****…*" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor actual de la renta ($550.000,$\underline{00}$) durante el término pactado en el contrato (6 meses) no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef9d1520cc2cfc22c7c12829b7e3d7efe0a2caa5eb842672da1e99a397ae0450
Documento generado en 21/02/2021 08:41:12 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Exped. Nº	257544003002-**2020-0714**
Demandante	Dayana Lizeth Díaz Hernández
Demandado	Conjunto Residencial Caobo P.H. y JM Security Advisors Ltda.
Asunto	Rechaza por competencia. Factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada **($27'990.000,$\underline{00}$)** no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
505bdfc2f0a5524c278142a5bb28bacf8a19c7beb4da9834a1d065a601bb3a6f
Documento generado en 21/02/2021 08:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Exped. Nº	257544003002-**2020-0715**
Demandante	Víctor Manuel Sánchez López
Demandado	Elson Sanabria López y otros
Asunto	Rechaza por competencia. Factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada de divisoria comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dado el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de declaración.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "***En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral…***" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite **el valor del avalúo catastral del bien objeto de división o venta ($25'751.000,$\underline{00}$),** no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Por tanto, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor

Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c51f0023149fbaeb27d7523d30faf94116cf56829d585314a52dee6e554f866
Documento generado en 21/02/2021 08:41:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Exped. Nº	257544003002-**2020-0716**
Causante	Ángel María Sánchez Amaya
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Allegar el avalúo de los bienes relictos, como lo ordena el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.

2. Dar cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. indicando la dirección electrónica donde recibirán notificaciones: **DORA LUCY ROJAS SÁNCHEZ, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MESTRA, ROCIO DEL PILAR ROMERO ROJAS, CESAR AUGUSTO ROMERO ROJAS, MIGUEL ROJAS** y la apoderada de los interesados en la sucesión.

3. Dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., de los interesados en la sucesión, y de los herederos del causante conocidos.

4. Acreditar legalmente el parentesco de: **HERMENEGILDA SÁNCHEZ AMAYA** y **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ AMAYA** con el causante.

5. Acreditar legalmente el parentesco de: **HERMENEGILDA SÁNCHEZ AMAYA** con **DORA LUCY ROJAS SÁNCHEZ**, toda vez que la afirmación que hace la apoderada en su demanda de que **HERMENEGILDA y ELVIRA SÁNCHEZ** son la misma persona, no puede ser de recibo para el Juzgado.

6. Acreditar legalmente el fallecimiento de **HERMENEGILDA SÁNCHEZ AMAYA**.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb08c88da8dce38431bd1c77630aa88284c8b427227dfa7cbec5dab19268e41c
Documento generado en 21/02/2021 08:41:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Especial. Ley 1561 de 2012
Exped. Nº	257544003002-**2020-0717**
Demandante	Carlos Julio Santos Barbosa
Demandados	Fanny Moreno Solano Hermanos y personas indeterminadas
Asunto	Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y revisado el proceso en lo pertinente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 para constatar lo informado por la apoderada de la parte actora en su demanda, respecto a lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la misma ley, el Juzgado dispone:

1. Oficiar a las Entidades Municipales correspondientes, al **Planeación Municipal-Plan de Ordenamiento Territorial POT, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) en liquidación hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC** y a la **Fiscalía General de la Nación** para que suministren la información, del predio objeto de la demanda. Insértese el número catastral y número de folio de matrícula inmobiliaria.

2. Conceder a las entidades competentes, el término de 15 días, de que trata el parágrafo del **Art. 11 de la ley citada**, para expedir los certificados o documentos públicos que correspondan. So pena de las sanciones correspondientes.

Recibida **toda** la información, ingrese el expediente al despacho para calificar la demandada, como lo ordena el Art. 13 de la citada Ley.

Se reconoce personería al abogado **LUIS GUALBERTO SOLORZA GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8259d708fcf0142b37fe5d8400df69b6b09c7b5fe983d6fe7d851dc91f1130ea
Documento generado en 21/02/2021 08:41:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2020-0718**
Demandante	Campo Elías Ramírez
Demandado	personas indeterminadas
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento a la regla 5 del artículo 375 del C.G.P, allegando certificado especial del inmueble objeto de la demanda, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

2. Dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, respecto al demandado.

3. Allegar el avalúo catastral del predio objeto de la demanda teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

4. Dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P respecto de los testimonios solicitados como prueba, enunciando concretamente los hechos objeto de la misma.

5. Allegar el dictamen pericial correspondiente al bien objeto de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., ya que la inspección judicial con intervención de peritos es improcedente.

6. Dar cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., indicando la dirección electrónica en la que recibe notificaciones el demandante.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

7. Allegar poder especial para actuar, dirigido a este juzgado.

8. Dirigir la demanda a este Juzgado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **25 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **006**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba0393c270a012393cf656d8c6f8c799954c9e68dfd37f0e0de54bb8e43dbff4
Documento generado en 21/02/2021 08:41:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica